

LA TRANSMISIÓN DEL SEÑORÍO DE CANARIAS EN EL SIGLO XV. NUEVOS DOCUMENTOS Y NUEVAS PERSPECTIVAS

Eduardo Aznar Vallejo

La conmemoración del sexto centenario del inicio de la colonización señorial en Canarias nos invita a investigar sobre un capítulo de la Historia del Archipiélago poco y mal conocido. Pretendo responder a este reto con la edición y estudio de una serie de documentos conservados en la Real Academia de la Historia. No se trata de piezas novedosas, en el sentido pleno del término, pues han sido utilizadas con anterioridad y parcialmente publicadas.¹ A pesar de ello, me ha parecido oportuno completar su edición y hacerlo dentro del contexto en que se han conservado. En cuanto al análisis, lo centraré en los dos momentos que vertebran la documentación: la empresa betencuriana y la cesión de los derechos señoriales sobre parte de las Islas a los Reyes Católicos. Trato, por esta vía, de recuperar un tema de estudio que, salvo honrosas excepciones, ha permanecido al margen de la historiografía canaria de las últimas décadas.²

La documentación, que transcribimos en apéndice, forma parte de un legajo de la Colección Salazar y Castro, que reúne escrituras tocantes al señorío de Canarias.³ En concreto se trata de documentos mandados protocolizar en Sevilla, el 3 de marzo de 1547, por don Guillén Peraza de Ayala. El origen de los mismos se encuentra en escrituras pertenecientes a Sancho de Herrera, que fueron copiadas y autenticadas en Lanzarote, el 3 de julio de 1527. Esta primera copia se realizó para ser presentada en el pleito que enfrentaba, ante los Contadores Mayores, al conde de La Gomera y al fiscal de la corona por las alcabalas de La Gomera y El Hierro. Su contenido es el siguiente: I) Donación de Maciot de Bethencourt al conde de Niebla; II) Poder de Juan De Bethencourt en favor de Maciot; III) Carta del Rey al Almirante para que proteja a Bethencourt; IV) Asiento de los Reyes con Diego de Herrera e Inés Peraza; V) Carta de los Reyes a Inés Peraza sobre la entrega de escrituras al prior de Las Cuevas; VI) Carta de la Reina a Pedro de Vera, comunicándole el asiento con los señores.

En lo relativo a nuestro primer ámbito de estudio, no existe duda de que el primer titular del señorío fue Jean de Bethencourt, ya que la investidura papal a favor de don Luis de La Cerda no tuvo efectividad. Esta afirmación no resuelve, sin embargo, una serie de problemas conexos. En primer lugar, ¿sus títulos de posesión arrancan del hecho de la conquista y del posterior pleito homenaje a Enrique III o de la autorización real para efectuar dicha conquista? En este caso, ¿tal autorización fue obtenida por él o le fue traspasada por Robín de Braquemont? Por último, ¿la titularidad de la empresa conquistadora era privativa de Bethencourt o era compartida con Gadifer de La Salle?

Para responder a la primera pregunta conviene recordar que los derechos sobre las regiones de infieles habían enfrentado a la Santa Sede con las monarquías nacionales.⁴ El papado pretendía que la soberanía de dichas regiones le correspondía como vicario de Cristo y que podía conceder la misma a quien quisiera. Los reyes se arrogaban idéntica prerrogativa, aún reconociendo que la ocupación debía estar motivada por *causa fidei*, y relegaban al sumo pontífice al papel de sancionador de sus empresas y, en caso de necesidad, de árbitro en sus

litigios. Esta postura es la que había terminado por imponerse, tras la negativa de los reyes de Castilla y Portugal a reconocer la concesión papal del Reino de La Fortuna.⁵ Desde esta perspectiva, resulta difícil admitir que Bethencourt y de La Salle pretendiera rivalizar con los monarcas hispanos. También resulta inimaginable que dichas potencias tolerasen tal intromisión, que iba contra su reserva de soberanía y sobre las rentas que les proporcionaban las depredaciones de sus naturales. La posibilidad de que cubriesen su acción con el manto protector del rey de Francia chocaría con idéntica oposición, aunque curiosamente está recogida en la primera carta de ayuda de Enrique III, al señalar que Juan de Bethencourt “vasallo del rey de Francia, mi hermano, e su camarero e conçejero, me hizo saber como él e mosén Gadifis su compañero por mandado del dicho rey fueron a las yslas de Canaria ...”.⁶ La cuestión era de enorme importancia, por lo que posteriormente fue utilizada por los señores para defender sus derechos. En el contraiterrogatorio a los testigos recibidos de oficio, en el interrogatorio propio y en los considerandos del procurador señorial en la *Pesquisa de Cabitos*, por ejemplo, se insiste en que las Islas fueron ganadas por el barón normando y confirmadas por el rey.⁷

Las dudas antes expuestas nos inclinan a pensar en la existencia de una previa autorización regia, tácita o expresa. De la misma no existe evidencia documental, aunque está recogida por la crónica de Juan II, que la atribuye a la mediación de Braquemont e insiste en que “estas yslas son de la conquista del Rey”.⁸ También se encuentra presente en los depósitos de la práctica totalidad de los testigos recibidos de oficio por Esteban Pérez de Cabitos, en clara oposición a los testigos presentados por la parte señorial. Resultan especialmente instructivas las afirmaciones de Juan Íñiguez de Atabe, con diferencia el testigo mejor informado de toda la *Pesquisa*. Según él, Bethencourt “traxo cartas del rey de Françia ... para el rey Don Enrrique ... rogándole que dexase al dicho Mosén Joan que conquistase las dichas yslas ... E el dicho Señor Rey al dicho ruego le dio liçençia”.⁹ Además, la posible autorización casa bien con la temprana cooperación del monarca castellano, quien desde el 3 de diciembre de 1402 autorizó la *saca* de productos y tomó bajo su tutela a los conquistadores.¹⁰

La respuesta al segundo interrogante apunta inequívocamente a la mera intermediación de Braquemont, a pesar de la opinión en contra de algunos autores. Este grupo, que arranca de Zurita y Salazar Mendoza, se basa únicamente en una mala lectura de la crónica de Juan II, en la versión de Galíndez de Carvajal.¹¹ En *Le Canarien*, *La Pesquisa de Cabitos* y la historiografía local antigua no existen indicios de tal posibilidad. La opinión en contra tiene fundamentos más firmes. Como hemos visto, la versión primigenia de la crónica de Juan II señala taxativamente a Robín de Braquemont como intermediario. Y a ello no se opone la afirmación de Íñiguez de Atabe de que Bethencourt trajo cartas del monarca francés, sino todo lo contrario. Sabemos que el barón normando no compareció ante el rey en el viaje que le condujo a Canarias, por lo que dichas cartas debieron ser presentadas por un representante regio, probablemente el citado Braquemont. Lo anterior no equivale a minimizar el papel de este personaje, que también medió en la obtención de bulas papales para apoyar la empresa.¹² Es posible que tales gestiones hayan sido onerosas, lo que explicaría la referencia de la crónica “al empeño de la villa de Vetancor por cierta contía de coronas” y la de *Le Canarien* al arrendamiento “de la tierra de Bethencourt y la baronía de Grainville, lo que le reportaba hasta el vencimiento determinada cantidad de dinero al año”.¹³ Aunque también es posible que la ayuda a devolver fuese meramente económica.

Con un aval o con otro, Bethencourt y de La Salle ocuparon parte del territorio y buscaron el respaldo del rey castellano, que lo otorgó en varios momentos. El primero de ellos es la mencionada merced de sacas y recepción bajo su “tutela y defendimiento” de las islas

incorporadas y de sus conquistadores”. El segundo momento está representado por la exención de “quintos” sobre las mercancías enviadas desde el Archipiélago, lo que suponía incluir a las Islas en el ámbito fiscal del reino de Castilla.¹⁴ Este hecho está relacionado con un notable cambio en las relaciones entre los nobles franceses y el monarca castellano. El mismo está basado en el homenaje prestado por Bethencourt al rey de Castilla, recogido por *Le Canarien*, que supuso la enfeudación del territorio. Como fruto del mismo, el barón normando es presentado como vasallo del monarca castellano, no de su homólogo francés, y señor “de las yslas de Canaria”, es decir de todo el Archipiélago. Además, los expedicionarios reciben ayudas directas del rey, valoradas en 20.000 maravedís.¹⁵ Desconocemos la fecha de tan importante documento. Tradicionalmente se ha fechado en otoño de 1403, seguramente por creerlo en relación con la concesión de quintos de 28 de noviembre de 1403. Es probable que sea anterior, ya que a comienzos de dicho año se produjo un hecho sumamente revelador del nuevo ambiente de cooperación. Se trata del pregón dado en Sevilla en nombre de Jean de Bethencourt “rey de Canaria”.¹⁶ Aunque la referencia al mismo omite su contenido, resulta fácil imaginar que se trataba de la prohibición real de hacer incursiones en Archipiélago sin autorización del conquistador. *Le Canarien* pone en relación ambos hechos al consignar que “el rey de Castilla mandó pregonar por su reino que nadie se atreviera a ir a ellas sin el mandato y la autorización de Béthencourt, pues así lo había impetrado del Rey sin mencionar a su compañero Gadifer”.¹⁷ Incluso relaciona esta reserva con el pleito-homenaje, ya que añade que Gadifer “rogó a los que estaban al mando de la barca que aceptasen admitirlo con ellos, ya que tenía gran deseo de vistar todas las islas y tomar posesión de ellas en nombre de Béthencourt y en el suyo, pues entonces ignoraba completamente todo lo que Béthencourt le había hecho”.¹⁸ El resultado de estas restricciones fue la escasa afluencia de navíos a las Islas. De ella se hacen eco los redactores de *Le Canarien* al indicar “estamos muy extrañados de que las naves de España y de otros sitios que acostumbraban frecuentar estos parajes ya no vengan” y al explicar que la barca que trajo ayuda del comendador de Calatrava y de Juan de Las Casas el 1 de julio de 1403, lo hizo a cambio de la autorización para hacer botín en las Islas.¹⁹ El mercado sevillano también acusó estos cambios, como lo prueba que los arrendadores de la renta de “moros, tártaros y canarios” de dicho año solicitaran una rebaja en sus pagos, dada la disminución de esclavos canarios a causa de la protección real al territorio.²⁰

Le Canarien no recoge esta gradación en las relaciones, sino que presenta a Bethencourt pidiendo al rey autorización para la conquista y solicitando ser acogido como vasallo, a cambio de entregarle las islas en homenaje y de recibir el señorío, el quinto y la acuñación de moneda.²¹ Este último aspecto no consta documentalmente hasta el segundo pleito-homenaje,²² por lo que el pasaje parece una refundición, debida al compilador de la versión B de la crónica. Siempre según este texto, tras la ruptura con Gadifer y antes de su vuelta a las Islas, Bethencourt recibió confirmación ampliada de sus poderes.²³ Como la misma fue autenticada por un escribano sevillano llamado Sancho, parece también confusión con el pleito-homenaje de 1412 y con el escribano Sancho Romero. En cuanto a la ayuda recibida, *Le Canarien* la cifra en una nave, armas y un número variable de hombres.²⁴

La enfeudación de Bethencourt supuso la ruptura con su socio Gadifer de La Salle, que pretendía tener parte en el señorío. La versión B de *Le Canarien* pretende que el segundo se incorporó a la empresa durante un encuentro fortuito en La Rochelle,²⁵ pero la documentación prueba la planificación conjunta de la misma. En las instrucciones del monarca francés a sus embajadores, de 1 de julio de 1402, se les ordena decir que Bethencourt y de La Salle han abandonado el reino, vendiendo sus propiedades, para ir a conquistar las islas de Canaria y El Infierno.²⁶ Además, hemos visto que la autorización de sacas de finales de dicho año

menciona a ambos socios. Y lo mismo hacen las bulas de indulgencia y “patronato”, de 22 de enero de 1403, e incluso la bula de creación del obispado de Rubicón, de 7 de julio de 1404.²⁷ Cioranescu supone que el acuerdo fue verbal, que se hizo en París a comienzos de 1402 y que ambos nobles reclutaron participantes en Bigorre y Normandía antes de encontrarse en La Rochelle, puerto intermedio entre ambas regiones.²⁸ La convicción de Gadifer de La Salle en los derechos que le asistían en este tema, explica, aparte de su sorpresa e indignación, la infructuosa reclamación que presentó ante el monarca castellano, tal como refleja *Le Canarien*.

La naturaleza del señorío así creado venía marcada por el “pacto feudal” existente entre el rey castellano y su nuevo vasallo, expresado en el mencionado pleito-homenaje. En virtud de éste, el señor recibía una serie de prerrogativas en los terrenos administrativo, judicial, económico, etc., que convertían al territorio en un auténtico señorío “inmune”.²⁹ Tal inmunidad alcanzaba incluso a la acuñación monetaria, una de las regalías más tenazmente defendidas por los monarcas castellanos. Ahora bien, no todas estas prerrogativas llegaron a ejercerse, quedando pesas y medidas, moneda y otros aspectos dentro de la órbita castellana.

Uno de los medios utilizados para limitar en la práctica la amplia autonomía del señorío fue la administración eclesiástica. El obispado de Rubicón fue constituido como sufragáneo del arzobispado de Sevilla y sus titulares fueron castellanos, provistos a petición del rey de Castilla. Este hecho está vinculado con la vuelta de Castilla a la obediencia de Benedicto XIII, ocurrida pocos meses antes de la bula fundacional.

A este respecto, las relaciones de Bethencourt con la mitra canaria resultan muy difíciles de establecer. Sabemos que su primer titular, fray Alonso de Barrameda, no pasó al obispado, pero ignoramos la causa. ¿Fue por oposición del conquistador normando, interesado en mantener el pretendido derecho de patronato que le concedía la bula de enero de 1403, como propone la historiografía tradicional? Parece que no. *Le Canarien* recoge que al partir Bethencourt de las Islas no existía prelado, por lo que éste decidió una reordenación en el reparto de las rentas eclesiásticas y prometió obtener el nombramiento de un obispo.³⁰ Ahora bien, tal gestión se realizó, según la misma fuente, en Roma y con el apoyo de monarca castellano, quien propuso el candidato a la silla episcopal. Estos hechos retrasarían la gestión –en caso de ser cierta– hasta 1416, año en que Castilla retiró la obediencia a Benedicto XIII. Dicho retraso casa bien con la situación de sede vacante, producida por el traslado de fray Alonso al obispado Libariense en 1415.³¹ La posibilidad de que la embajada a la santa sede corresponda a 1412, tras el homenaje al monarca castellano, y que se hiciera ante el papa Luna tropieza con el hecho de que en marzo de dicho año fray Alonso asistiera como obispo de Rubicón al sínodo de la provincia hispalense, lo que indica que se encontraba en el pleno ejercicio de sus funciones.³² En este supuesto, el único resquicio temporal corresponde al tiempo que media entre el acto reseñado y el 8 de diciembre de 1414, cuando Benedicto XIII absolvió al obispo de la suspensión que había dictado contra él, no sabemos cuanto tiempo antes.³³ En favor de la primera hipótesis, hay que recordar también que la persona propuesta por Juan II a Bethencourt, Alberto de Las Casas, podría tratarse de Martín de Domibus, cuyas bulas Martín V ordenó aplicar a fray Mendo, segundo obispo de la diócesis.³⁴

Tales precisiones sirven también para matizar otros episodios habitualmente utilizados para forzar la interpretación de dichos acontecimientos. En primer lugar, la suspensión de las bulas que apoyaban la empresa, decretada por Benedicto XIII el 1 de noviembre de 1414,³⁵ medida tradicionalmente explicada por las veleidades romanistas de los Bethencourt. Sin embargo y como hemos visto, no parece probable una actuación del conquistador al margen del monarca

castellano, por lo que su adopción pudo deberse al deseo del papa de presionar al obispo para que cumpliera sus directrices. Las reclamaciones de 1418-1419 para la devolución de los ingresos obtenidos por la predicación de tales bulas en algunos lugares de la Corona de Aragón son de distinta naturaleza y obedecen probablemente al deseo de eludir su pago, aprovechando para ello la confusión creada por el cambio de obediencia papal.³⁶ En este sentido, el rey negó que tales bulas hubiesen sido revocadas por Martín V.

Lo anterior plantea dudas sobre la personalidad del obispo que es alabado por *Le Canarien* por su labor en Las Islas. Ya hemos dicho que no puede tratarse de fray Alonso de Sanlúcar. No parece probable que lo fuera fray Alberto (o Martín) de las Casas, a pesar de lo que parece desprenderse de la crónica, pues su provisión episcopal no prosperó. Tampoco creemos que se refiera a Jean Le Verrier, a pesar de su carácter de administrador y coadjutor del obispo, ya que en este supuesto la fuente hubiera sido más precisa.³⁷ Todo ello nos induce a pensar en fray Mendo, lo que pone en tela de juicio su enemistad con Maciot de Bethencourt por el trato a los naturales, supuesta causa de la expedición de Pedro de Barba para la transmisión de señorío y de la suspensión de las bulas.³⁸

El último aspecto del gobierno de Bethencourt es el de la transmisión de sus poderes. Su regreso a Normandía supuso el nombramiento de lugartenientes en las Islas. Fueron éstos: Maciot de Bethencourt y Jean de Berry (o Juanín de Bethencourt), entre quienes las fuentes establecen una prelación a favor del primero. *Le Canarien* sólo habla de él al reflejar las disposiciones del señor y los primeros actos de gobierno de sus representantes; buena parte de los testigos de la *Pesquisa de Cabitos* lo presentan como único gobernador; la bula de 1419 distingue entre el tratamiento de *militis* otorgado a Maciot y el de *domicelli* dado a Juanín; y en la donación del señorío a don Enrique de Guzmán sólo actúa Maciot, quien es además el único beneficiario de un tercio de las rentas, tanto en el período francés como castellano.³⁹ En cualquier caso, ninguno de ellos tenía la condición de heredero. Tampoco la tenía un presunto hijo bastardo del conquistador y de una dama sevillana: Floridas de Bethencourt.⁴⁰ Este extremo es de capital importancia a la hora de analizar la transmisión de la titularidad del señorío y la naturaleza de los derechos reclamados por Maciot. El acceso a la titularidad de don Enrique de Guzmán, conde de Niebla, se produjo en virtud de la donación que le hizo Maciot de Bethencourt, en nombre de su tío.⁴¹ El alcance de la misma plantea serios problemas de interpretación. *La Pesquisa de Cabitos* ofrece dos interpretaciones distintas. El conde, algunos testigos y el procurador señorial alegan que la donación fue completa y con plenitud de poderes para disponer del territorio; mientras que otros testigos afirman que las Islas sólo fueron “encomendadas” a don Enrique, a fin de evitar armadas y recibir su favor. El tenor del documento, incorporado en el apéndice, da la razón a los primeros; aunque la inexistencia de contrapartidas –a pesar de que algunos informantes sostuvieran que las Islas fueron compradas–, puede hacer sospechar que la carta donación no responde a los términos de transacción. Ésta parece ser la opinión de los testigos mencionados en segundo lugar y la atribuida a Maciot, de quien se dice que adujo no haber vendido las Islas ni tener poder para ello, por lo que don Enrique tampoco podía hacerlo.

Lo anterior nos lleva a plantear la cuestión de los poderes de Maciot para realizar la operación y, por ende, la legalidad de la misma. El primer problema a resolver es el del contenido del poder presentado a la hora de la donación, ya que no se incorpora a la misma. ¿Es idéntico al otorgado el 17 de octubre de 1418, que recoge la documentación que estamos analizando? La respuesta plantea dudas, tanto por la fecha como por la forma. En el primer caso, parece difícil, aunque no imposible, que el poder tardase menos de un mes en llegar desde Grainville a Sevilla. En el segundo, el poder contiene una precisión en cuanto a la isla

reservada a Juan de Bethencourt, lo que parece aludir a un documento anterior. En cualquier caso, sus disposiciones fundamentales, mantenimiento de la titularidad del señorío y reserva de Fuerteventura, no figuran en la carta de donación, lo que puede deberse a una actuación unilateral de Maciot o al posible acuerdo privado antes aludido.

Las razones de la donación hay que buscarlas, en primer lugar, en las dificultades sufridas por Juan de Bethencourt, enfrentado a graves necesidades económicas y en precaria situación política por los avatares de la Guerra de los Cien Años.⁴² No debemos olvidar, sin embargo, la inestabilidad de la situación insular tras la marcha del conquistador. Los testigos de la *Pesquisa de Cabitos* insisten en la pervivencia de las armadas y en el carácter de extranjero del lugarteniente del señor, circunstancias que aconsejaban contar con la tutela de un poderoso en la vida política castellana.

La posterior actuación de Juan de Bethencourt y sus representantes apunta a la consideración de la donación como algo honorífico, que no interfería en sus derechos y obligaciones respecto del señorío. No debe extrañar, por tanto, que en la bula que nombró a Jean Le Verrier administrador del obispado figuren como promotores de la misma Jean, Maciot y Juanín de Bethencourt.⁴³ Y lo mismo cabe decir de que en documentos de febrero, junio y agosto del mismo año (1419), el rey de Aragón ordenase entregar a los Bethencourt los dineros obtenidos por la predicación de las indulgencias para Canarias.⁴⁴ También es significativo que el primer documento conocido del conde de Niebla en relación con el Archipiélago sea de junio de 1422.⁴⁵

Estos años de transición coinciden con una serie de turbulencias en el plano eclesiástico. La explicación tradicional para ellas es que el Cisma de Occidente, finalizado en 1417, pervivió en Canarias por varios años y se mezcló con la pugna por la titularidad del señorío.⁴⁶ Consecuencia de tal prolongación sería la continuidad de los franciscanos en la obediencia a Aviñón hasta 1423, año en que obtuvieron –por su paso a la obediencia romana– la constitución de la Vicaría de Canarias. A pesar de ello y siempre según esta interpretación, uno de ellos, el obispo fray Mendo, continuó el Cisma hasta 1428. Este último hecho motivó la creación de una diócesis rival en Fuerteventura, creada en 1424 y extinta en 1430.

El relato de los acontecimientos presenta una serie de inconsecuencias. En primer lugar, la propia continuidad del Cisma en el Archipiélago, a pesar de su resolución a escala universal. Esta dificultad se revela especialmente grave a partir de 1424, año del fallecimiento del recalcitrante Benedicto XIII. Además, si la creación de un segundo obispado obedeció a razones de índole política –tras la concesión en 1420 de parte del Archipiélago a la familia Las Casas–, la solución debía adecuarse a esta circunstancia, adelantándose en el tiempo y separando Lanzarote, Fuerteventura y El Hierro de las restantes islas, que constituirían el territorio de la nueva diócesis. La explicación a la duplicidad de sedes podría encontrarse en el papel de administrador y coadjutor asignado a Le Verrier. Dicho nombramiento se hizo seguramente en la creencia de que fray Mendo, como su antecesor, no pasaría a su obispado. Pero tal cálculo falló en 1422, cuando el prelado viajó a Canarias.⁴⁷ En estas circunstancias, es posible que el papel asignado al clérigo francés en Lanzarote aconsejase la creación de una segunda diócesis. La misma agruparía al resto del Archipiélago y su centro estaría en Fuerteventura, corazón de la Vicaría franciscana y eje político en los planes de Bethencourt. Ahora bien, ¿por qué se pensó en un nuevo obispo y no se trasladó a fray Mendo? ¿Se trató de un error o de una pugna en el seno de los franciscanos? Imposible decirlo. En cualquier caso, ya hemos visto que Martín de Las Casas no llegó a ejercer el cargo y que sus bulas terminaron

aplicándose a fray Mendo, que por esta vía reunió las dos titulaciones. La consecuencia práctica de esta medida fue la reunificación del obispado.

El segundo polo de atención de la documentación que presentamos es el traspaso a la Corona de los derechos señoriales sobre Gran Canaria, La Palma y Tenerife. Se trata de un hecho mejor conocido, cuya génesis se encuentra en la conjunción de dos factores: el interés real y las dificultades de los señores.

El primer aspecto nace de la política de afianzamiento del poder monárquico, como encarnación del Estado.⁴⁸ Esta orientación general se vio reforzada por la guerra luso-castellana de 1475, que puso en entredicho los anteriores acuerdos sobre expansión atlántica.⁴⁹ La pugna militar llevó a los portugueses a atacar las islas señoriales y a interferir en la incipiente conquista de Gran Canaria. Los castellanos respondieron utilizando el Archipiélago como punto de apoyo para las flotas de guerra y corso, al tiempo que aprovechaban algunos de sus productos –caso de las “conchas de Canaria”– para los “rescates” en Guinea.

El segundo factor se explica, ante todo, por el movimiento antinobiliario de los vecinos de las islas señoriales. Algunos aspectos de este enfrentamiento son bien conocidos, caso de la revuelta de Lanzarote en solicitud de pasar a realengo o de las esclavizaciones de 1477 y 1488 en La Gomera. Otros lo son menos, como la disputa entre vecinos y señores por la principal riqueza del Archipiélago en ese momento: las acciones comerciales y militares en las islas aún insumisas. Este aspecto, íntimamente relacionado con el asunto que tratamos, está recogido en diversas fuentes.

En la *Pesquisa de Cabitos* los vecinos acusaron a los señores de llevarlos por fuerza a islas de infieles, con el consiguiente abandono de sus familias y la muerte para muchos de ellos, y de hacerlos guardar torres en dichas islas sin pagarles sueldo alguno.⁵⁰ Además, culparon a los señores de provocar la cautividad de sus hijos, entregados como rehenes para garantizar las paces, por incumplir lo pactado con los canarios.

El informe acerca de los servicios de Hernán Guerra es aún más revelador.⁵¹ El mismo presenta a Hernán Guerra como inductor de la conquista de Gran Canaria, al entrevistarse con el rey en el Alcázar de Sevilla y darle relación escrita de la población, lugares, gente de pelea y tamaño de la isla. En algunos testimonios del citado informe se le hace compartir dicho papel con Pedro de Alday (Aday) y otros vecinos de Lanzarote, significándose el reconocimiento de Juan Rejón a su intervención. El origen de la actuación de Guerra y sus compañeros en este asunto hay que buscarlo en el conflicto que enfrentó a Inés Peraza y Diego de Herrera con sus vasallos. El ejemplo más claro es el del propio Hernán Guerra. La enemistad de los señores provocó, en primer lugar, su prisión en Fuerteventura y su posterior traslado a Lanzarote para ser sometimiento a “cuestión de tormento”. De todo ello pudo huir gracias a la intervención de un amigo. La segunda consecuencia fue la confiscación de sus bienes y el derribo de su vivienda. Las repercusiones terminaron alcanzando a su familia, que hubo de ser escondida por los amigos, andar huida por la Sierra y retraída en una iglesia, hasta ser sacada de la isla por un navío de la flota para la conquista de Gran Canaria, para no ser desterrada a Cabo Verde. La persecución de los señores llegó al punto de enviar mensajeros a un mencey de Tenerife, “muy amigo de Hernán Guerra”, avisándole del papel de éste en la conquista de Gran Canaria y su designio de hacer lo mismo en Tenerife, lo que provocó su muerte “a traición” y a pesar de “estar sobre seguro”. Consecuencia de este enfrentamiento es el importante contingente de vecinos de Lanzarote, Fuerteventura y otras islas de señorío que

pasaron a la conquista de Gran Canaria. Siguiendo siempre con el ejemplo de Hernán Guerra, hay que recordar que en dicha empresa fue “adalid mayor” y “piloto de los puertos y abras”. Estos cargos estaban en relación con su conocimiento de las Islas, tanto de Gran Canaria, donde estuvo cautivo; como de las otras, en las que hacía cabalgadas o, como dice informe, andaba “almogavareando”. Por ello Juan Rejón y Pedro de Algaba “le encomendaban muchas cosas de la conquista de Gran Canaria y Tenerife”.

Lo anterior ayuda a explicar el incidente habido en Lanzarote entre Diego de Herrera y Juan Rejón, que recogen las Crónicas de la conquista. Este hecho se produjo al llegar Rejón a la isla en busca de provisiones, acompañado de 10 ó 12 vecinos de la misma que servían en la conquista de Gran Canaria.⁵² Éstos esperaban obtener el perdón de su señor, quien no accedió a ello y negó los bastimentos a Rejón. Este altercado parece que estuvo detrás de la muerte de Juan Rejón en La Gomera, a instigación de Hernán Peraza, hijo de Herrera.⁵³ Ello cobra mayor verosimilitud si aceptamos la versión de Sedeño, Escudero y Abreu Galindo, que presentan al airado Rejón efectuando tiros contra los servidores del señor.⁵⁴

La experiencia de estos “almogávares” siguió siendo útil en las operaciones que precedieron a la conquista de La Palma y Tenerife. En este caso podemos utilizar el ejemplo de Juan Mayor, vecino de El Hierro, y Antón Viejo, vecino de La Gomera.⁵⁵ Juan Mayor fue uno de los representantes vecinales de Lanzarote en el pleito contra sus señores. También fue testigo en *La Pesquisa de Cabitos*, en la que se mostró defensor de los derechos reales y confesó haber participado en acciones contra “las islas de infieles” a las órdenes de Diego de Herrera. Llegó a ser alguacil mayor de Gran Canaria y experto en las presas en La Palma, “porque conoce muy bien a los de guerra y a los de paces, porque ha mucho que conversaba con ellos”. Antón Viejo, por su parte, participó en la conquista de Gran Canaria, isla en la que residió cuatro años y recibió tierras, pasando luego a La Gomera. Fue autor de las primeras paces con La Palma e intervino en la conquista de Tenerife, en unión de Juan Mayor.

El traspaso de los derechos de conquista entre señores y monarcas adquirió forma de “asiento”. Su origen se encuentra en *La Pesquisa de Cabitos*, que fue concebida como medio para esclarecer la propiedad de Lanzarote pero que terminó sirviendo para otorgar la titularidad de las islas “mayores”.⁵⁶ La información contenida en dicha pesquisa fue examinada por el Consejo Real, que resolvió a favor de doña Inés Peraza y de Diego de Herrera, tanto en lo relativo a la titularidad de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro como en el derecho de conquista de Gran Canaria, La Palma y Tenerife. Sin embargo, en el segundo caso se señalaba que los reyes podían conquistar dichas islas dando una equivalencia a los señores por sus derechos y trabajos, “especialmente si ganaren Tenerife, en la que tienen adquirida una parte”. Esta aseveración resulta chocante, ya que en dicha fecha las largas paces con algunos bandos de esta isla habían concluido, como señala la mencionada pesquisa. La explicación a la misma podría encontrarse en que tales paces tenían respaldo documental, la llamada Acta del Bufadero, que recoge el besamanos a los señores y la toma de posesión de la isla.⁵⁷

El dictamen del Consejo Real, posterior a la conclusión de la Pesquisa en abril de 1477, fue desarrollado por un concierto entre la corona y los señores. Su forma definitiva es de 1484,⁵⁸ aunque es posible que fuese precedido de acuerdos preliminares o, al menos, del consentimiento señorial al desarrollo práctico del principio contenido en el informe: “que si se ganaren las dichas islas o cualquiera de ellas, debe vuestra alteza hacer equivalencia por lo que así se ganare”. La actuación de los monarcas en este asunto responde a un plan preconcebido, lo que explica la celeridad en su aplicación. No en vano, la primera medida

adoptada por los reyes corresponde a noviembre de 1477,⁵⁹ cuando ordenaron al tesorero de la indulgencia para la conversión de las Islas de Canaria no hacer gastos sin su consentimiento, comenzando así la transformación de dicha bula de un instrumento para la “conversión” en un útil para la “conquista evangelizadora”.⁶⁰ Buena muestra de este cambio lo encontramos en la aplicación de la misma a los gastos de las dos primeras armadas contra Gran Canaria.⁶¹ La iniciativa regia parece estrechamente vinculada a la citada entrevista con Hernán Guerra, que debió realizarse en otoño de dicho año.⁶² Otras muestras sobre los designios regios son la concesión de oficios en Gran Canaria, de febrero de 1478, y la capitulación para la conquista de dicha isla, en abril de dicho año.⁶³ Los planes de la monarquía no se limitaban a esta isla, ya que buscaban la incorporación de las otras dos. Prueba de ello lo encontramos en el seguro dado a los señores en mayo de 1478, en el que se les reconoce como tales en Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro.⁶⁴ Esta idea se ve reforzada por documentos posteriores. Así en el nombramiento de Pedro de Vera para la gobernación de Gran Canaria, se indica que la conquista de dicha isla, “junto a la de Tenerife”, pertenecen al rey.⁶⁵ Y en la misma fecha se concedió una notaría y escribanía pública para ambas islas.⁶⁶ Este principio terminó siendo admitido por los propios titulares del señorío. En diciembre de 1483, Diego de Herrera y doña Inés Peraza obtuvieron una real orden, dirigida al gobernador y autoridades de Gran Canaria, para que no interviniesen en Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro, “por ser posesión de dichos señores”.⁶⁷ Y en enero del siguiente año, otra para que los vecinos de dichas islas no pasasen a vivir a Gran Canaria, en un plazo de cinco años.⁶⁸

El desarrollo práctico de dicho plan, que explica la conquista de Gran Canaria antes de la existencia del concierto, propició la adopción por parte de la historiografía tradicional del 15 de octubre de 1477 como fecha oficial del acuerdo.⁶⁹ Dicha fecha parece una confusión con la de idéntico día y mes pero de 1487, citada por *El Origen de las Islas de Canaria* de Melián de Bethencourt,⁷⁰ que corresponde a la renuncia de sus derechos por parte de doña Inés, una vez recibida la promesa de que le sería abonada su indemnización.⁷¹

Los términos del asiento pueden resumirse de la siguiente forma: los señores se comprometían a entregar los títulos de conquista, a no hacer paz, guerra ni tregua con los naturales de Tenerife y La Palma sin autorización real y a no entrometerse en las cosas de dichas islas, especialmente en lo tocante a la orchilla.⁷² Algunas de estas obligaciones se venían guardando antes del asiento. Así se desprende de la segunda capitulación para la conquista de Gran Canaria, en la que los monarcas se comprometieron con sus firmantes a impedir que los señores hicieran presas en dicha isla o que concertaren paces con las de Tenerife y La Palma;⁷³ y de la concesión de la orchilla de las mismas, primero al obispo Frías y luego a Gutierre de Cárdenas.⁷⁴

La documentación depositada por doña Inés, en virtud del acuerdo, estaba constituida por nueve piezas. En la relación de las mismas, sorprende la ausencia de documentos relativos a Bethencourt y al traspaso de éste al conde de Niebla, que, como hemos visto y corroboran otras fuentes, conservaban los señores. Por esta ausencia, los dos primeros títulos mencionados corresponden al traspaso entre don Enrique de Guzmán y Guillén de Las Casas y a la autorización real para el mismo, ambos conocidos por otras vías. Le siguen el acuerdo entre Guillén y Juan de Las Casas para poseer conjuntamente las Islas, por la contribución del segundo en la adquisición hecha al conde de Niebla; y el poder que dieron de mancomún a Pedro Ruiz Farfán para tomar posesión del señorío. Estas noticias faltan en otras fuentes. Va después la confirmación de Juan II de la merced que había hecho a Alonso de Las Casas de las islas aún por conquistar, realizada a petición de su hijo Guillén. Tal merced es conocida por vía documental. Y lo mismo sucede con la permuta ente Guillén de Las Casas y Fernán

Peraza de las posesiones insulares del primero por la sevillana hacienda de Huévar, así como la autorización regia para la misma. Sigue la también conocida confirmación de la titularidad del señorío, realizada por Enrique IV a favor de Diego García de Herrera y doña Inés Peraza, tras la sentencia del pleito que les enfrentó con Maciot de Bethencourt. Cierra el elenco documental la renuncia de doña Inés a la conquista de las islas insumisas, varias veces mencionada en la documentación que analizamos.

Los reyes, por su parte, permitieron a los titulares del señorío hacer presas en Tenerife y La Palma pagando la veintena en lugar del quinto y les otorgaron por juro las tercias reales de Lanzarote, Fuerteventura, La Gomera y El Hierro. La concesión papal de este ingreso no se produjo hasta el 16 de noviembre de 1501,⁷⁵ pero los monarcas habían comenzado a recibirlo a partir de la conquista de Gran Canaria, a imitación de lo que hacían en otros lugares del reino. Su extensión a señorío no logró consolidarse, pues tras la merced real se produjo una pugna de diez años entre los señores y las autoridades diocesanas por los diezmos. Ignoramos si dicho término abarcaba la totalidad de la renta o sólo la parte correspondiente a las tercias. En septiembre de 1484, la corona apoyó a los señores, aduciendo que poseían bula apostólica para ello.⁷⁶ Tal argumento parece alusión al compromiso regio de “cerca de ello les mandar dar su provisión y otras cartas para Roma que oviere menester”.⁷⁷ Dicho ofrecimiento no debió tener resultados prácticos, pues en julio de 1487 los reyes tomaron partido por el obispo y en 1493 doña Beatriz de Bobadilla hubo de devolver los diezmos que había percibido durante una década.⁷⁸ En 1519 se produjo un nuevo intento de cobrar tercias en señorío, en este caso en favor de los monarcas.⁷⁹ También fracasó, a pesar de que llegaron a percibirse entre 1525 y 1527 en La Gomera. La razón determinante para ello fue la no participación de la corona en la conquista de dichas islas, lo que constituía el fundamento de la concesión por parte de la Santa Sede.

El asiento también tasó la compensación económica por los derechos de conquista, que fueron evaluados en cinco millones de maravedís. Esta cantidad se pagó tarde y mal. El compromiso inicial fue abonar tres millones en bienes confiscados a los herejes de Sevilla, tras su venta en almoneda, y los dos restantes a finales de 1484 y 1485.⁸⁰ A pesar de ello, doña Inés tuvo que ganar una nueva carta de libranza el 23 de diciembre de 1486. Según ésta, cobraría entre 1487 y 1490 en cuatro anualidades de 1.250.000 maravedís.⁸¹ Esto le movió a hacer renuncia de sus derechos en octubre de 1487, como hemos visto. Pero tampoco entonces obtuvo la cancelación de la deuda. Sabemos que le abonaron los plazos de 1487 y 1488, más 300.000 maravedís en 1490; y que en marzo de 1495 quedaba por pagar 1.390.000 maravedís.⁸² En esta fecha, los monarcas reconocieron que doña Inés había entregado sus títulos para que quedasen en depósito del prior de Las Cuevas de Sevilla y prometieron abonarle la cantidad adeudada. Desconocemos el desenlace de esta nueva promesa, aunque el silencio sobre la reclamación señorial a partir de entonces apunta a un final satisfactorio. Otras posibles concesiones, como la promesa del título condal, no constan en el asiento ni en ningún documento coetáneo, por lo que deben ser tomadas como meras promesas durante la negociación o argumentaciones *a posteriori*.⁸³

APÉNDICE DOCUMENTAL

Petición de traslados por D. Guillén Peraza de Ayala

[3-III-1547] En la muy noble e muy leal çiudad de Seuilla, jueves tres días del mes de março año del nascimiento de nuestro saluador Jhesus Christo de mill e quinientos y quarenta y siete años, ante el honrrado señor Rodrigo López de Hojeda, alcalde hordinario en esta çiudad de Seuilla por sus magestades, y en presençia de mi Matheo de Almonaçir, su escriuano público de Seuilla, y de los testigos yuso escriptos, paresçió presente el señor don Guillén Peraça de Ayala, conde de La Gomera, señor de la ysla del Hierro, estante en esta çibdad de Seuilla, e presentó al dicho señor alcalde una escriptura escripta en papel e firmada e signada de çierto escriuano según por ella paresçia e ansy dixo que por quanto él quiere enbiar la dicha escriptura a algunas partes y lugares para la mostrar e presentar donde le convenga a su derecho e porque se teme y reçela que enbiándola originalmente se le podría perder e ronper e mojar e suçeder otro caso fortuyto por donde su derecho peresçería, por ende dixo que pedía e pidió al dicho señor alcalde mande sacar de la dicha escriptura un treslado e dos e más los que oviere menester y se los mande dar en pública forma y en manera que haga fe para que los presente donde // a su derecho convenga, ynterponiendo en los dichos treslados que ansy le diere y en cada vno dellos su abtoridad e decreto judiçial, para que valan e sean firmes para en todo tiempo e si otro pedimiento le conviene fazer dixo que pedía e pidió cumplimiento de justiçia e ynploró el oficio del dicho señor alcalde.

E luego el dicho señor alcalde, visto el dicho pedimiento a él fecho por el dicho señor conde de La Gomera ser justo e a derecho conforme, tomó la dicha escriptura en sus manos e la miró y esaminó e visto que estava sana e no rota ni chançelada ni en parte alguna sospechosa antes caresçiente de todo viçio e suspeçión, dixo que mandava y mandó a mi el dicho escriuano público saque de la dicha escriptura vn treslado e dos e más los que oviere menester e se lo mande dar en pública forma y en manera que haga fee para que la muestre y presente donde le convenga y que en los dichos treslados y en cada vno dellos que ansy le diere dixo que ynterponía e ynterpuso su abtoridad e decreto judiçial e mandava e mandó que valan y hagan fee en todo tiempo y lugar do paresçieren bien ansy como lo faría la dicha escriptura original paresçiendo e yo el dicho escriuano público por mandado del dicho señor alcalde e de pedimiento // del dicho señor conde de La Gomera saqué este treslado que de yuso será declarado de *berbo ad berbun* que su thenor de él dize en la forma siguiente:

Solicitud a Sancho de Herrera de los documentos de Diego de Herrera e Inés Peraza

[3-VII-1527] En la ysla de Lançarote, en veynte e tres días del mes de Jullio de Nuestro Señor Jhesus Christo de mill e quinientos y veynte e siete años, ante mi Gómez Gonçáles de Grado, escriuano e notario público de sus magestades y en la su corte y en todos los sus reynos e señoríos, e otrosí recebtor nombrado por sus magestades e por los señores contadores mayores juezes de sus rentas e hazienda, estando presente el noble señor Sancho de Herrera, hijo de Diego de Herrera e de doña Ynés Peraça, su mujer, que estén en gloria, señor en las yslas de Lançarote e Fuerteventura, paresçió y presente Alonso de Valladolid, vezino de la ysla de La

Gomera, en nombre e como procurador que es del magnífico señor don Peraça de Ayala [sic], condes [sic] de La Gomera, según que tiene poder bastante para en este caso, ante mi escriuano e presentó e leer fizo ante mí el dicho escriuano una carta e provisión de su magestad, firmada de los sus contadores mayores e refrendada e senalada e sellada con un sello real, e presentada e leyda por mi el dicho escriuano y reçeptor dixo que pedía // e requería el dicho Sancho de Herrera que por quanto en nombre de su parte es ynformado que en su poder, como hijo de y heredero del dicho Diego de Herrera e doña Ynés de Peraça su muger, estas [sic] çiertas escripturas originales e treslados abtorizados signados de escriuanos públicos que fincaron de los dichos Diego de Herrera y doña Ynés Peraça, su muger, que son çédulas de los Reyes Católicos don Fernando e doña Ysabel e contratos y merçedes e donaçiones y poderes y otras escripturas que son y fablan sobre el derecho y abçión que los dichos Diego de Herrera e doña Ynés Peraça, su muger, tuvieron en sus días a las yslas de Canaria e señorío e dominio de ellas e agora a él tiene el dicho conde su parte e los otros herederos del dicho Diego de Herrera y doña Ynés Peraça, su muger. E agora el dicho conde, su parte, es menester e nesçesario vn treslado de las dichas cartas y sédulas e contratos y escripturas abtorizadas para en prueba de su yntención en el dicho pleyto e porque no se le pierda por la mar e no se acaesca otro caso fortuyto dize que las no podía atraer originalmente a nos los dichos nuestros contadores mayores nos suplicó e pidió por merçed vos mandásemos que sacásedes un treslado abtorizando de las dichas escripturas // e previllejos para las presentar en el dicho pleyto e como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los dichos nuestros contadores mayores fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón por la qual vos mandamos que fagáys sacar un treslado de los dichos previllejos escripturas originales que el dicho conde presentare de que se entiende aprovechar en la dicha cavsa por ante testigos que lo sean presentes e sinados con vuestro signo en pública forma los deys a la parte del dicho conde e le boluáys los originales, pagándos vuestro salario, lo qual hazed seyendo notificado esta nuestra carta al Licenciado Prado nuestro fiscal para que enbíe si quisiere a ver sacar y conçertar los originales del dicho treslado, para lo qual vos damos poder cumplido por ésta nuestra carta y no hagádes ende al.

[17-XII-1526] Dada en la noble çibdad de Granada en diez e siete días del mes de diziembre año del nascimiento de nuestro saluador Jhesus Christo de mil e quinientos e veynte e seys años, yo Ximón Gonçáles, escriuano de cámara e de sus sesarias e católicas magestades, lo fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los sus contadores mayores. Mayordomo, el licenciado Pisa, Rodrigo de la Rúa, liçençiado Salmerón. Registrada, Antón Gallo chançiller. //

[18-XII-1526] En la çibdad de Granada diez y ocho días del mes de diziembre año de nuestro señor Jhesus Christo de mil e quinientos e veynte y seys años, yo el escriuano yuso escripto, de pedimineto de Francisco Muñoz de Castañeda, en nombre del conde de La Gomera, ley e notifiqué esta carta e provisión de sus magestades al licenciado Prado fiscal de su magestad, el qual dixo que por escusar persona que vaya allá a ver los conçertar con e original y escusar costas en forma para los presentar ante los señores contadores mayores en el pleyto que contra él trata el fiscal promotor de sus magestades Francisco de Prados sobre las alcavalas y otras cosas de sus yslas de La Gomera y El Hierro, que conforme a la dicha carta y provisión requería al dicho Sancho de Herrera caté bien y fielmente sus escripturas que ansy en su poder están que quedaron de los dichos Diego de Herrera y doña

Ynés Peraça, su muger, sus padre y madre, y catadas las presente, para que conforme a la provisión él de ellas pueda aver un treslado en forma para guarda de su derecho e de su parte lo pidió por testimonio, el dicho Sancho de Herrera tomó la dicha provisión e la dio e besó e puso sobre su cabeça con el acatamiento que devía en quanto // al cumplimiento dixo que estava presto de catar sus escripturas a las que fallase e paresçiesen al caso de las presentar para que dellas se saque vn treslado e se le buelva luego los originales, su thenor de la dicha carta e provisión es este que se sigue.

Don Carlos, por la graçia de Dios rey de romanos, enperador *senper agusto*; doña Juana, su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Siçilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Çerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jaén e de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las yslas Yndias Tierra Firme del Mar Oçéano, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysleon e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Gociano, archiduques de Austria, archiduques de Borgona y Bravante, condes de Flandes e de Tirol, a vos el escriuano que por nos es o fuere nombrado para las provanças del pleyto que se trata ante nuestros contadores entre el nuestro fiscal e el conde de La Gomera, salud e graçia. Sepades que por parte del dicho conde nos fue fecha relación diziendo que él tiene ciertas escripturas // e previllejos originales en las yslas de Lançarote y Fuerteventura de las quales se entiende aprovechar en nombre de su magestad, al alcalde mayor e lugartheniente de governador de Gran Canaria para que traigan los originales e previllejos ante el governador e theniente e allí los saquen en presencia del dicho alcalde lugarteniente, porque como letrado los vea e samine si son sospechosos e falsos e tiene otros viçios e defetos e embíe dello relación, e que ésto da en respuesta. A lo qual fueron presentes testigos Martín Rodrigues e Juan Cuervo, estantes en esta corte, e yo Diego de Sant Pedro, escriuano de su seçaria e católicas magestades e su escrivano e notario público en su corte y en todos los sus reynos e señoríos presente fuy a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos, por ende fize aquí este mío signo a tal en testimonio. Diego de Sant Pedro, escriuano.

E luego, el dicho Sancho de Herrera dixo, que so cargo del juramento que solenemente en este caso fizo, que él de pedimiento del dicho Alonso de Valladolid e por virtud de la dicha carta e provisión avía catado bien y fielmente sus escripturas y entre las quales falló las siguientes, de que él luego fizo presentación. Primeramente, una escriptura signada de vn Martín Rodrigues // escriuano de Seuilla, de donaçión que fizo Maçio de Betancor en nombre de Monsén Juan de Betancor, su tío, y se decía de las yslas de Canaria, al conde don Enrique, que se decía conde de Niebla; e un poder que para ello le dio el dicho Monsén Juan de Betancor al dicho su sobrino, firmado del nombre del dicho monsén Juan en pargamino; e una carta del rey don Enrique, en que mandava que no fiziesen ningunas personas de sus reynos ningún mal ni daño al dicho mosén Juan de Betancor ni a los suyos, firmada del rey; e un açiento y contrato e capítulos, que por virtud dellos se fizo la renunçiación de las yslas de Canaria, e por Diego de Herrera y doña Ynés Peraça, su muger, en los Reyes Católicos, don Fernando y doña Ysabel, firmada del dotor Villalón, a quien fue mandado por los Reyes Católicos firmarla y ordenarla; e vna sédula firmada de los Reyes Católicos don Fernando y doña Ysabel, por virtud de la dicha contrataçión, dada e señalada del secretario Juan de La Parra; otra cédula firmada de la reyna doña

Ysabel e señalada de Alonso Dávila, su secretario, en que mandava a Pedro de Vera, su capitán, cumplir lo contenido en el contrato e asiento, sédulas // en este caso por ellos dada según que todas parescen estar sanas no rotas ni chanceladas ni parte dellas sospechosas. E el dicho Sancho de Herrera dixo, que so cargo del dicho juramento, que en su poder no ay otras. E luego el dicho Alonso de Valladolid, en el dicho nombre, dixo que por quanto el fiscal de sus magestades avía respondido quando fue requerido para enviar ver sacar los dichos treslados que se llevasen a la Gran Canaria ante el theniente que allí residiese para que los viese sacar que requería al dicho Sancho de Herrera los dé al dicho rezeptor para que los lleve para que allá se vean; e el dicho Sancho de Herrera dixo que el no hera obligado a lo sacar de su poder por ser escripturas originales e no aver otras, porque an de pasar mar e se podrían perder e que por esta razón no las dará. E luego, el dicho Alonso de Valladolid, en el dicho nombre del dicho conde su parte, dixo que, pues el dicho Sancho de Herrera no quería confiar las dichas escripturas para las llevar a la Gran Canaria, que requería a mi el escriuano e rezeptor que porque el tiempo de la provisión delo [sic] rey no ay más de veynte días e muncha parte de la provança está por fazer le de pasar mar que es a que el treslado de las dichas escripturas // e conforme a la provisión se lo dé en forma porque el derecho de su parte no peresca e no le pase el término. E luego yo el dicho Gómez Gonçáles, escriuano e rezeptor, respondienddo al requerimiento por el dicho Alonso de Valladolid e visto las dichas cartas e provisiones e çédulas de que ariba se haze minsión e por el tiempo ser breve e por mar e por el dicho Sancho de Herrera no querer confiar los originales e por la dicha provisión yo no lo puedo apremiar a le tomar sus originales que en lugar del dicho theniente de la Gran Canaria tomo para conmigo que esté presto a ver las dichas escripturas e saminarlas e a ver sacar los dichos treslados e concertarlos a Sancho de Ortega, alcalde mayor en esta ysla de Lançarote, que es persona que toda cosa se le entiende e sabe bien leer y escribir para que lo firme de su nombre e dé su relación dello, el qual dixo que estava presto de estar e ser presente a todo ello. E luego el dicho Gómez Gonçales, escriuano rezeptor y el dicho Sancho de Ortega, alcalde, vimos las dichas escripturas de que ariba se haze minsión e vistas fallamos que no están ningunas dellas rotas ni chanceladas ni en ninguna parte dellas ni en alguna dellas sospechosas e dellas sacamos el treslado // de todo de *berbo ad berbun* según ayuso va ynserto e lo conçertamos con los originales e los firmamos ambos a dos en el registro dellas, lo qual el dicho alcalde dixo que dava e dio juntamente conmigo el dicho escriuano e rezeptor por relación a los señores contadores mayores de sus magestades que fue presente a ver al dicho Sancho de Herrera no querer confiar los dichos originales e resçebirlos después de conçertados, el dicho Alonso de Valladolid pidiólo todo ansy por testimonio testigos que a todo ello fueron presentes Gonçalo de Vanzas criado de mi el dicho escriuano e Pedro de Cabrera e Luys de Escalaria e Alonso Gallego, vezino de Moguer, estantes en esta ysla presentes los quales firmaron todos en el registro de los abtos. Sancho de Herrera; Sancho de Ortega, alcalde; Luys de Escalaria; Gómez Gonçales, escriuano.

Donación de Maciot de Bethencourt al conde de Niebla

Este es el treslado de una carta escriptura en pergamino de cuero signada de escriuano público según que por ella paresçe su thenor de la qual es esta que se sigue: En el nombre de Dios amén, sepan quantos esta carta vieren como yo Mosior de Betancor, vezino que soy de la muy noble cibdad de Seuilla, en la collaçión de Santa María, en boz e nombre // de mosén Juan de Betancor, mi tío, señor de la

Granvilla e de las yslas de Canaria, vezino de la dicha çiudad en la dicha collaçión de Santa María la mayor, cuyo procurador soy, según que se contiene en vna carta de procuraçión escripta en pergamino de cuero en latín e firmada e signada de escriuano apostólico, el treslado de la qual sacado con abtoridad de juez e luego entrego a vos el señor don Enrique, conde de Niebla, e por virtud de la dicha carta de procuraçión suso contenida en nombre del dicho mosan [sic] Juan e por el dicho su poder a mi otorgado e dado e aún por espreso mandado suyo, conosco a vos el noble señor don Enrique, conde de Niebla, que estades presente e resçebides en vos e para vos e para vuestros herederos e susçesores e para quien vos e ellos quisieren los otorgamientos y donaçiones y promisiones ynfra escriptos desde agora para siempre jamás de mi buena voluntad e de su buena voluntad e propio movimiento e plasentero e libre alvedrío del dicho mosén Juan, mi tío, e mío en su nombre sin premia e sin fuerça e sin otro ynduzimiento e constrenimiento alguno que sea fecho a mi e al dicho mi tío, que vos do en pura e justa e perfeta donaçión fecha entre biuos e no rebocable por virtud del dicho poder para agora e para siempre jamás como mejor e más cumplidamente en qualquier // manera e por qualquier vía puede e debe ser dado y otrogado ansy de derecho como de fecho a vos el dicho señor conde todas las yslas de Canaria que son El Roque e Santa Clara e Alegrança e La Graçiosa e Lançarote e ysla de Lobos e Fuerteventura e La Gran Canaria e el Ynfierno e La Gomera e la ysla de El Fierro e la ysla de Palma e todas las otras yslas, ansy ganadas como por ganar, que son gastre [sic] nombre llamadas yslas de Canaria e de que el dicho mosén Juan es y se nombra e espera ser señor, según título y conquista que en las dichas y en cada vna dellas tiene e trae, e yo en su nombre tengo y trato con todas sus entradas y con todas sus salidas e puertos de mar y playas e tierras e ríos y mares y fuentes estantes y manantes e prados y dehesas e pastos e gentes e ganados y señoríos e justiçias y execuçiones e tributos e franquezas e libertades e pechos y derechos que en qualquier manera e por qualquiera razón el dicho mosén Juan, mi tío, ha e tiene e se espera aver e thener en las dichas yslas ganadas y por ganar e en qualquier de ellas de fecho e de derecho e de vos y costumbre en qualquier manera e por qualquier razón, en el dicho nombre vos lo do todo en donaçión buena y sana, justa e derecha, buena e perfeta, con todas sus entradas // e con todas sus salidas e con todos sus usos e derechos que pertenescan e con todo lo que dicho es quantos oy día ha e les pertenesca e debe aver de derecho e de fecho e de vso e costunbre e por el buen amor que con vos el dicho señor conde tiene el dicho mosén Juan, mi tío, e por ser vos el dicho señor conde de noble e de la sangre real de los señores reyes de Castilla, poderoso e tal que el dicho mi tío tiene e cree, e yo en su nombre tengo y creo, que acabáredes y por vos e por vuestra yndustria ser acabado el servicio de Dios e la conversaçión [sic] de las gentes ynfieles e conquista de las dichas yslas las tomaredes a la fee de Jhesus Christo, prosiguiendo la yntençión según que el dicho mosén Juan lo tenía e tiene començado, e porque la final voluntad del dicho mosén Juan es de vos las dar e que las ayades vos de él por las dichas honrras e buenas obras e méritos que le vos fezistes e fazedes a él e a los suyos e de su linaje de aquí adelante tantos e tales que según la presona e honrra deçiende de vos el dicho señor conde e otrosí la presona y estado del dicho mosén Juan e de los suyos e de su linaje montan mucho que no esta donaçión sobredicha, e por estas razones sobredichas e por cada vna dellas e por otras muchas, yo en nombre del dicho mosén Juan e // por virtud del dicho poder vos fago esta dicha donaçión de las dichas yslas y gentes e señorío e derechos dellas e de lo al que dicho es e de oy día que esta carta es fecha en adelante para siempre jamás en nombre del dicho mosén Juan, por virtud del dicho poder a mi dado e otro qualquiera en su lugarthenía me dé, todo el poder, el derecho e la

tenençia e posesión e propiedad e señorío, justiçia, mero misto ynperio e jurisdicción e franquezas e libertades e previllegios e boz e razón e abçión e todo lo aquí sobredicho es que el dicho mosén Juan e yo e otro qualquier en su nombre aver he e podría aver e le pertenesçía e le pertenesçiese e pertenesçer devía en qualquier manera en las dichas yslas e en qualquier dellas e en las gentes e bienes y límites e pertenençias dellas, de que yo en el dicho nombre fago a vos el dicho señor conde esta dicha donaçión e desde agora e oy día de la fecha de esta carta vos apodero y constituyo e entrego, en el dicho nombre por el dicho poder a mi dado luego de presente en todo ello, a vos el dicho señor conde para que de aquí adelante sea todo vuestro libre e quito sin alguna // condiçión e por la forma y manera que lo a tenido e tiene el dicho mosén Juan e yo e otro qualquier en su nombre por juro de heredad e para siempre jamás, ansí la tenençia e posesión como la propiedad para dar e vender y enpeñar e trocar e cambiar e enagenar, para que fagades de las dichas yslas e bienes y gentes e justiçias e mero misto ynperio e jurisdicción e todo lo al que dicho es en todo ello e de qualquier dello todo lo que la vuestra merçed quisiere e por bien tuviere ansí vos como vuestros herederos e susçesores e quien vos e ellos quisiéredes e bien ansy como de lo vuestro propio mismo en que no retengo ni aparto para el dicho mosén Juan ni para otro alguno cosa alguna según la forma del dicho poder e por esta carta yo en el dicho nombre desde agora vos do e entrego realmente y con efeto luego a vos el dicho señor conde en señal de posesión real, corporal, actual, sevil y creminal, todas las cartas de previllegios, franquezas e libertades que el dicho mosén Juan tiene en cualquier manera en las dichas yslas e gentes de ellas e con todo lo que dicho es. Otrosí vos entrego e trespaso luego ansy livre e desenbargadamente esta carta de donaçión que yo vos fago en el dicho nombre e por el dicho poder a mi dado e otorgado ese mismo // el trespaso del dicho poder secado con la dicha abtoridad por ante estos escriuanos públicos que son firmas de esta carta e otrosy me constituyo desde agora e de aquí adelante para siempre jamás por tenedor e poseedor en nombre de vos el dicho señor conde e por vos, ansí como fasta agora tenía e poseya en nombre del dicho mosén Juan las dichas yslas con toda la justiçia e mero misto ynperio e con todos sus derechos e rentas que al dicho mosén Juan pertenesçían e perteneçen e yo en su nombre administrava, para que por vos señor e por quien vuestra merçed quisiere libremente tengades e podades vsar e vsedes el señorío e propiedad de las dichas yslas y bienes e gentes e derechos e tributos dellas bien ansy e a tan cumplidamente como si el dicho mosén Juan mismo oviese e vos señor apoderado e apoderase e entregase realmente e con efeto en todo ello presente seyendo e yo en el dicho nombre del dicho mosén Juan fago pleyto e postura e obligaçión e convenencia sosegada a vos el dicho señor conde que el dicho mosén Juan ni otro por él en su nombre no verná contra lo sobredicho ni contra parte dello fuera de juyzio e por lo remover e desfazer en algùn tiempo ni por alguna manera por dezir que esta // donaçión eçede suma de quinientas doblas de oro non por dezir que entrevino en ello engaño e miedo e ynpreso e fuerça e setamoniçión [sic] e alguna otra razón ni porque diga el dicho mosén Juan que le soys desconoçido e desagradeçido e dexastes e fezistes contra él en su daño en su perjuizio alguno de aquellos casos porque según derecho e buena razón puede ser rebocados e defechos las tales donaciones, salvo siempre qualquier reverencia omenaje e liçençia vasallaje si en alguna manera el dicho mosén Juan debe e es obligado aver e guardar e tornar e para fazer ante señor el rey de Castilla e sus susçesores por alguna razón que vos señor seays tenido e obligado a ello e yo reservo el dicho mosén Juan en la tal obligaçión si alguna ay, e para aver por firme ésto que dicho es agora e para siempre jamás, yo por el poder que del dicho mosén Juan tengo obligado a vos el dicho señor

conde el cuerpo y persona del dicho mosén Juan en qualesquier partes y tierras que los tenga oviere de aquí adelante e demás si el dicho mosén Juan e yo e otro cualquiera en su nombre contra esta donación o que lo que dize esta carta e contra parte dello e viniere e otro por él por lo remover // ver e desfazer e rebocar en algún tiempo e por alguna manera renunçio e aparto e ariedo al dicho mosén Juan e a mi en su nombre de toda ley e hordenamiento de derecho e uso e de costumbre, escripto e no escripto, usado e no usado, e no vala al dicho mosén Juan ni a otro por él, ante[s] yo en el dicho nombre e por el sobre dicho poder e por todas las sobre dichas cláusulas e cavsas en el dicho poder contenidas e por qualquier dellas pido por merçed a nuestro señor el rey e doy e otorgo libre e cumplido poder a qualquier allcalde e juez, ansy de la su corte como de las çibdades e villas e lugares de los sus reynos y señoríos, que por todos los remedios del derecho fagan tener e guardar e cumplir al dicho mosén Juan e a mi en su nombre esta dicha donación e todo lo que en ella se contiene bien e cumplidamente e manera que en ella no aya desenbargo ni contrario alguno e demás de todo que si yo y el dicho mosén Juan e otro poder [sic] contra esta donación sobredicha e contra qualquier cosa dell [sic] contenido en esta dicha nuestra fuere oviniere por lo remover e desfazer en alguna manera que yo de bienes del dicho mosén Juan que yo que vos dé e pague treinta mil doblas moriscas de buen oro e justo peso // por pena y postura e por pura promisión y estipulación e conveniençia e sosegada que con vos el dicho señor conde fago y pongo que tantas vegadas sea tenido el dicho mosén Juan e yo en su nombre a vos pagar esta dicha pena quantas vegadas el dicho mosén Juan e otro en su nombre fuere e viniere contra esto que dicho es o contra parte dello por lo remover e desfazer enqualquier manera e la pena pagada e non pagada que esta donación e todo quanto en esta carta dize vala e sea firme e porque todas las cosas que son escriptas en esta carta y cada vna dellas sean más firmes, estables e valederas e mejor guardadas renunçio y quito e aparto al dicho mosén Juan e a mi e a otro qualquier en su nombre de toda ley e de todo fuero e de todo derecho escripto e no escripto, canónico e çevil, ansy eclesiástico e seglar e de todo estatuto e constitución y previllegio viejo e nuevo, vsado e non vsado, e todo beneficio de restitución *yn yntegram* e de toda renunçiaçión [e] exsebçión de ynçión [sic] de derecho del dicho mosén Juan e otro en su nombre e sus herederos contra esto que dicho es e contra qualquier cosa dello se pudiese ayudar a aprovechar para yr e venir contra lo que dicho es no vala en juyzio ni fuera del juyzio en algún tiempo e por alguna manera. E porque en este contrato ay alguna // renunçiaçión general que sea firme, yo en el dicho nombre renunçio la ley del derecho en que dis que general renunçiaçión no vala e otorgo que ligen contra todos estos renunçiamientos e leyes, ansy generales como espeçiales e señaladamente la pena sobredicha e renunçio que el dicho mosén Juan no otro alguno en su nombre no puedan anparar non defender por venir contra lo que dicho es por cartas de rey no de reyna no de otros señores ganados no por ganar e para lo ansy thener e guardar cumplir e aver por firme en la manera que dicha es, obligo al dicho mosén Juan e a su persona e a todos sus bienes muebles y rayzes los que oy día [sic] e abré de aquí adelante e demás quiero e pido que el dicho mosén Juan e yo en su nombre e cada vno de nos que seamos juzgados para este contrato para la ley del fuero e a que son thenidos los vezinos y moradores de esta çibdad en que dize que todos los pleytos e posturas y conveniençias que fueron fechas e otorgadas entre partes en que se a puesto el día e el mes e el ano que fue [sic] fechos e otorgados que valan e sean firmes para siempre. E otrosy otorgo e plázeme // en el dicho nombre del dicho mosén Juan e yo en su nombre ser juzgado por la ley del hordenamiento de Alcalá de Henares que dize que en qualquier manera que paresca que alguno en sí obligó a otro que sea thenido de lo cumplir e de las

quales y otras muchas leyes çerca de la guarda del derecho del dicho mi tío mosén Juan fuy yo avisado e çertificado por los escriuanos firmas de esta carta que me no valan.

E yo el dicho don Enrique, conde de Niebla, que a todo lo sobredicho soy presente otorgo que resçibo de vos el dicho moseor Maseote de Vetancor, procurador del dicho mosén Juan de Vetancor, vuestro tío e por nombre del dicho mosén Juan, para mí e para mis herederos e susçesores esta dicha donaçión de las dichas yslas e propiedad e posesión e jurisdicción e justiçia e mero misto ynperio, previllegios e firmezas y libertades dellas por virtud del poder sobredicho e con todas las cláusulas y condiciones e obligaciones que me vos fazedes e que yo fago en el dicho poder esto mismo en esta dicha carta son contenidas // e con qualesquier cargas si en alguna manera el dicho mosén Juan e por qualquier razón hera e es obligado a mi señor el Rey de Castilla, que Dios mantenga, e a sus suçesores e yo me obligo a todo ello e en señal de verdadera posesión resçibo en mí de vos el dicho moseor Maçote los dichos privilegios e carta de donaçión e el treslado del dicho poder, de lo qual todo me tengo por contento y entregado a toda mi voluntad, de los quales dichos recavdos e cartas e previllegios e treslado de poder me entregays e yo resçibo en mi e para mi e para mis suçesores y herederos en guarda de mi derecho ante los escriuanos públicos que son firmas de esta carta, de lo qual todo me otorgo por pagado y bien entregado a toda mi voluntad e desde agora en adelante me otorgo por señor e poseedor de las dichas yslas e gente dellas con las cargas e obligaciones sobredichas e si alguna y a quede de persume [sic] hasta que yo adelante provea dexo a vos el dicho mosion Maçote por mi poseedor thenedor e por mi // poseedor e thenedor e por mi capitán e governador de las dichas yslas e bienes e gentes dellas según en la manera que dicha es.

[15-XI-1418] Fecha la carta en Seuilla a quinze días de noviembre de mill e quatroçientos e diez y ocho años. Ay raydo e enemendado / o dize con / o dize moson, e escripto entre renglones / o dize nombre / non le empesca. E yo Martín Sanches, escriuano de Seuilla, soy testigo e yo Diego Garçía, escriuano de Seuilla, vi resçebir al dicho conde los dichos recabdos e escripturas que en esta carta faze minsión del dicho Maçote e soy testigo e yo Martín Sanches, escriuano público, de Seuilla fize escrevir esta carta e puse en ella mío signo e vi resçebir al dicho del dicho Maçote los dichos recabdos e escripturas de que en esta carta faze minçión e fuy presente a todo lo que dicho es e soy testigo deste treslado fueron conçertadas con la dicha carta original donde fue sacado ante los escriuanos públicos de Seuilla que la vieron leer y conçertar en la dicha çibdad de Seuilla en veynte e seys días

[26-VII-1482] del mes de jullio año del // nasçimiento de nuestro saluador Jhesus Christo de mill e quinientos e quatroçientos [sic] e ochenta e dos años. Es escripto entre renglones o dize a la dicha, e o dize o dando, e o dize a e, o dize para, e o dize no, e sobreraydo o dize e en el alvedrío, o dize poblado, vala. E yo Diego Sanches escriuano de Seuilla soy testigo de este traslado, yo Rodrigo de Mayorga, escriuano público, de Seuilla fize escrevir este traslado e fize mío signo e soy testigo.

Poder de Juan de Bethencourt en favor de Maciot

En el nombre del señor, amén. Yo Juan, señor de Vetancor de Granvilla la tintariera e de las yslas de Canaria, fago saber a todos los que éstas presentes letras vieren y oyeren, que Dios honrre e guarde de mal, como mi primo moseor Maçióte de Vetancor, cavallerizo de Jofre e estando Bilestan de Role, hordenó y estableció por mi procuración a fin que ellos puedan por mi y en mi nombre fazer y cumplir todas las cosas e cada una dellas en la dicha porcuración contenidas y detalladas e otras cartas que si nesçesario e menester fueren ellos puedan las yslas de Canaria e alguna parte dellas // enpeñar, vender, donar, alienar e trespasar a la persona e personas e por el presçio e suma de oro e plata como a ellos les paresçiere, salvo que yo el dicho Juan de Vetancor por virtud de la dicha comisión de procuración retengo e reservo para mi generalmente por toda mi vida durante todas las señorías destas susodichas yslas de Canaria e también reservada e retenida para mi e mis herederos e otras ayancausa vna de las dichas yslas de Canaria, aquella que plazer a descojer e de nombrar e declarar con tanto que no sea la que se llama la Gran Canaria, e aquella ysla que ansy será por mi elegida e nombrada e declarada e escogida no será en qualquier manera contenida no contada e enpeño, vendida, donación o enajenación o trespasación por los dichos mis procuradores o alguno dellos aya fecho antes deste presente día no que ellos no alguno dellos fagan de aquí adelante según que todas las casas e ratos puedan más largamente paresçer por las cavsas e renunciaciones en la dicha carta de procuración contenidas e declaradas // e porque las tierras e regiones donde arriba es fecho minción son tierras e rexiones muy lexos e remotos de las partidas e fines de la tierra por las dicha largueza de camino no se pueden aver nos aver nuevas de las dichas partidas si no es de luengo tiempo e no çiertas por la qual e por que yo el dicho Juan de Vetancor no soy quando non como qualquier persona o personas trataren de las cosas sobredichas yo por evitar las dudas y peligros y enconviniente que seguir se me podían e a los que a mi derecho pertenesçían quise e por esta presente quiero tener, guardar los términos e condiciones que la dicha procuración son contenidos en espeçial el término de la execución que devo yo de fazer de la dicha ysla según el término y el tiempo que fazer deve por el qual guardar yo a cavtela ynfratérmino e porque vala lo que derecho deverá fago elección de la dicha ysla como por las condiciones de la procuración fazer pueda e en presençia de // los testigos e del notario apostólico que presente fuere e al sobredicho Juan de Vetancor y escogido y elegido en nombre declare e reservo para mí e para mis herederos que ayancava por mí como dicho es e por ésta presente escogo, elijo, nombro e declaro reservo por mí e por los míos aviendo causa conviene a saber toda la ysla de Fuerteventura, que es vna de las yslas de Canaria, e toda la señoría della enteramente, ansí como de presente estará e será poblada edeficada e ansy como en ello se contiene e luengo e en largo e en alto e en baxo e con todos sus derechos, entradas ansy por mar como por tierra generalmente con todos los derechos e franquezas e libertades esesçiones e derechos señoriales que la dicha ysla, señorío, gentes y bienes dellos son nesçesarias e a cavsa desta presente elección e reservación por mi puedan e devan ser fechos e otros por no ser suditos a ningún otro señorío qualquier, salvo solamente a la obidencia del pleyto omenaje que yo devo a mi señor el rey de Castilla en tanto como a la dicha ysla pertenesca ser fecha ansy por esta presente elección e renunciación la dicha ysla de Fuerteventura e bienes e gentes della que presentes en ella están e serán e quedarán, e serán esentos, libres, francos e quitos // en qualquier manera e como dicho es e no serán contenidas no contadezir en qualquier trespasación, vendición, donación e otro tratamiento qualquier dellos ayancava

fecho e fagan de aquí adelante e no será la dicha ysla e señorío e bienes e gentes della so su guarda a qualquier otra señoría que en las otras yslas de Canaria sean de presente ni por tiempo que viniere, salvo si después de mi muerte se hallase que por derecho, pleyto omenaje se deva fazer de la dicha ysla de Fuerteventura a los señores de las otras dichas yslas pertenescer el título de las yslas entera junto que mis susçesores e a ellos que cavsa de mi o serán en la dicha ysla sean tenidos e obligados de fazer el dicho pleyto omenaje quando e a quien de derecho deverán en quanto a la dicha ysla e bienes e gentes dellas serán nesçesario e conveniente que sea por yr e por venir al reyno de Castilla e a otras partes con mercadurías o de otra manera yo los do e otorgo en tanto como fazer puedo que lo vsen e gozen su derecho e gente e posesión de todos los previllegios reales que a cavsa de la conquista de las dichas yslas de que ésta es vna dellas me fueron dadas e otorgadas que yo he enpretadas e tenidas de mi señor don Enrique rey de Castilla, que santa gloria aya aya [sic], los quales me an seydo retificadas e confirmadas por mi señor don Juan, al presente rey de Castilla, // al qual Dios dé buena prosperidad, e porque todo los susodicho con esta presente eceçión e reservación sea firme estable para siempre e no rebocable por mi non por otro e vela [sic] quanto a mi e a mis herederos aya cavsa, todas quantas vezes menester sean, yo el dicho Juan de Vetancor por esta presente letra della e signada de mío signo e dello certifico e otorgo e apruevo la dicha execuçión e reservación con todo lo de suso ariba contenido e declarado ser ansy verdad e por ansy dicho e fecho e otrogado como dicho es e para siempre lo tengo e therné por firme estable en todo y por todo vala y no rebocable según dicho es ariba en esta letra se contiene e prometo a Dios mi criador que nunca yré yo ni otrie por mí contra cosa qualquier della en esta presente carta contenida.

[17-X-1418] Fecha en mi villa de Granvilla año de graçia de mill e quatroçientos e diez e ocho, a diez y siete días del mes de octubre, juridiçión según el curso de Françia, onzena pontifical de nuestro señor el papa Martino de primero año. Testigos a todo lo suso dicho fueron presentes Juan de Piamonte e Miguel de Latón, Juan de San Riquer, yo frey Ari escudero e miser Juan de Vetancor cura de Lonavilla, miser Miguel de Moya. Al qual e por mayor provaçión de verdad rogué que todo lo susodicho él registre en su protocolo e que si nesçesario fuere diese fee de ynstrumento vno o muchos en pública carta ansy la aprovase por su signo apostólico para que haga fee por todo a donde paresçiera. Dada año e día susodicho firmada e yo Juan de Betancor, señor de Canaria // Yo Juan Marçel, vezino de la ysla de Gran Canaria, doy fee que junto con el dicho Gómez González, escrivano reçeptor, la ley la dicha carta de pergamino que estava en firmas e es el treslado della éste que aquí va escripto de *berbo ad berbo* e lo firmo de mi nombre con el dicho Gómez González que la escribió. Juan Marçel, Gómez González, escrivano.

Carta del Rey al Almirante, para que proteja a Bethencourt

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Murçia, de Jaén, del Algarve, de Algezira e señor de Viscaya e de Molina, a vos don Diego Hurtado de Mendoça mi almirante mayor del mar e a vuestro lugartheniente e a todos los conçejos y alcaldes e algalziles, juezes y justiçias, merinos y otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades, villas y lugares de los mis reynos que agora son y serán de aquí adelante e a los alcaldes de las nuestras firmas de Sevilla a qualquier o qualesquier de vos a quien esta carta fuere mostrada o el treslado della signado de escrivano público salud e graçia, sepades que

mosén Juan de Vetancor, vasallo del rey de Françia, mi hermano, e su camarero e conçejero, me hizo saber en como él e mosén Gadifis su compañero por mandado del dicho rey mi hermano fueron a las yslas de Canaria que dizen Lançarote e Fuerteventura por convertir a la nuestra fee a los hombres y mugeres desa tierra e tiene convertido a los de la ysla de Lançarote e fazen ende un castillo, con los de la otra ysla fazen tratos de convertimiento e para lo ansy acabar que avía de menester fazer armada de çiertos navíos e que me pedía por merced le mandase dar lugar ha ello en estos mys reynos e otrosí que resçibiese en mi encomienda e defendimiento a las dichas dos yslas e a él e a todas las personas que con él fuesen e viniesen en todas sus cosas mandándoles dar por sus dineros algunas cosas que heran menester para llevar a las dichas yslas para // bastimento e con que pudiesen bivar en ellas, poblar las gentes que en él tenían e otrosí que pudiesen afletar qualesquier navío o navíos que quisiere para en que pasase las dichas cosas de los mis reynos para las dichas yslas, e yo por le fazer bien y merced túvelo por bien, porque vos mando que haziendo el dicho mosén Juan de Vetancor a vos el dicho almirante o en él al vuestro lugarteniente obligaçión e pleyto omenaje e dándovos buenos fiadores a vuestro contentamiento e pagamiento de ser siempre en mi serviçio e pro honrra de los mis reynos e de no fazer mal no daño por mar ni por tierra ningunos no algunos de los mis reynos ni a otros algunos de otros reynos con quien yo tengo e tuviere paz o tregua ni con mercaderes ni a otras personas que vayan e vengan a los mis reynos, mostrando a vos los dichos concejos e ofiçiales e hombres buenos el dicho mosén Juan o el qual por sy pusiere por recabdo cierto como fizo la dicha obligaçión e pleyto menaje e dio los dichos fiadores en la manera que dicho es, que consistays e dexeyes al dicho mosén Juan de Vetancor e a quien el por si pusiese fazer armada o armadas de todos los navíos mayores e menores que quisiere en qualquier o qualesquier puertos de mar de los mis reynos e dexeyes yr con él todas las gentes de armas e de pie, ballesteros que en la dicha armada o armadas quisieren yr con él para pasar por mar a las dichas e que se lo no enbarguedes ni contrastedes ni consintades enbargar ni contrastar por ninguna ni alguna manera ni razón, más que antes le seays a ellos ayudadores e alinadores, e otrosy vos mando que le dexeyes comprar por sus dineros para bastimentos e poblamientos de las dichas yslas cient cahízes de trigo y quarenta cahízes de çevada e veynte asnos e asnas e çinquenta bueyes, vacas e toros e çient ovejas e carneros e diez yeguas e dos cavallos garañones e çient quintales de viscocho e çinquenta quintales // de fierro de qualesquier e qualesquier çibdades, villas e lugares de los dichos reynos e se lo dexeyes todo levar e que por estas dichas cosas nombradas no de ni le demandéys blanca ni fiadores él y los que por él los llevare que mi merçed e voluntad es que los no dé, salvo por lo sobredicho, que sea siempre en mi serviçio e pro e honrra de los mis reynos e de non fazer mal no daño por mar non por tierra a ninguno no alguno de los mis reynos ni a otros ningunos de otros reynos con quien yo tenga pas o tregua nin a mercaderes ni a otras personas que vayan e vengan a los mis reynos como dicho es, e por esta mi carta tomo e resçibo en mi guarda e defendimiento e en mi encomienda al dicho mosén Juan e a todas las personas que con él fueren e vinieren e a todas sus cosas que consigo traxere e llevare e a los navíos en que fuere o viniere, e mando que anden salvos y seguros por todas las partes de los sus [sic] reynos ansy por mar como por tierra con todo quanto llevaren e truxeren e que ninguno non algunos no sean osados de les fazer fuerça nin otro daño alguno por mar ni por tierra e otrosí doquier que sea acaesçiere el dicho mosén Juan de Vetancor e los que con él fueren o vinieren manden que le sean dadas buenas posadas seguras, desembargadas de otros guéspedes y viandas e todas las otros cosas que menester oviere e hombres para guiarlos por doquier que fueren por

sus dineros e que compre e pueda comprar en todas las partes de mis reynos las dichas cosas susonbradas e para llevar para bastimentos de las dichas dos yslas lo qual mando que lo pueda sacar y llevar de los mis reynos el dicho mosén Juan [e] quien por él lo oviere de aver en sus navíos e otros qualesquier navíos fletados para las dichas yslas e para // qualquier dellas seguramente sin pena e sin calunia alguna sin dar fiadores para ello como dicho es, e que ninguna ni algunas personas no sean osados de lo contradir ni embargar por ninguna manera ni razón, e otrosí mando la dicho mosén de Betancor o a quién por él lo oviere de aver pueda fletar y aflete qualquier persona o personas de los mis reynos con que se aviniere para llevar lo que dicho es a las dichas yslas e que por ello no cayga en pena no calunia alguna su dueño o dueños, maestro o maestros del tal navío e navíos otrosí mando que de aquí adelante ninguno no algunos de los mis reynos no sean osados de conquistar por mar no por tierra las dichas yslas de Lançarote y Fuerteventura nin algunas dellas nin de robar nin fazer ende daño non desaguizado alguno sin mi liçencia y espreso mandado, e yo los tomo en mi guarda e so mi seguro y anparo e defendimiento en tanto que la mi merçed fuere por que vos mando e [sic] todos e a cada vno de los en vuestros lugares y jurisdicciones que guardseys e anpareys e fagays guardar e anparar por mar e por tierra al dicho mosén Juan e a los que con él fueren e vinieren, a las cosas que llevaren y truxeren o a quien por él fuere por lo que dicho es con las sobredichas graçias e merçedes que le yo fago e mando y en todo y por todo le sea guardado e no vayades ni vengays nin consintays y no venir contra lo que dicho es ni contra parte // dello en ninguna manera los vnos ni los otros no fagades ende por alguna manera so pena de la mi merçed e diez mill doblas de oro para la mi cámara e demás todas las costas quel dicho mosén Juan de Vetancor e los que con él fueren o vinieren o quien por él oviere de aver o las dichas dos yslas o qualquier dellas rescibiese doblado se lo mandaré pagar de vuestros bienes, e otrosí mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el treslado della signado como dicho es que vos enplaze que parescáys ante mi doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes vos los consejos por vuestros procuradores suficijentes con vno o dos de los ofiçiales del dicho lugar e las otras personas e ofiçiales personalmente so la dicha pena a dezir por qué razón no cunplistes mi mandado e de cómo esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho treslado signado como dicho es y los vnos y los otros lo cumplierades mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado dé ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa cómo se cumple mi mandago [sic].

[3-XII-1402] Dada en Madrid a tres días de diziembre año del nasçimiento de nuestro saluador Jhesus Christo de mill e quatroçientos e dos años, e yo Fernán Afonso la fize escrevir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. En las espaldas de la dicha carta estava vn sello de çera colorada e vna firma que dize registrada, carta del // rey don Enrique e liçencia para mosén Juan para que arme para las yslas de Canaria en que toma en su guarda y encomienda a Fuerteventura y a Lançarote que heran conquistadas.

Asiento de los Reyes Católicos con Diego de Herrera e Inés Peraza

Este es el treslado de çierto asiento que el rey e la reyna nuestros señores mandaren [sic] proveer en lo de las yslas de Canaria con Diego de Herrera e doña Ynés Peraça, su muger, e Fernán Peraça, su hijo, sobre las yslas de la Gran Canaria, Tenerife e La

Palma, la qual dicha ęscriptura yo el dotor de Villalón tengo en mi poder por mandado de sus altezas a ver lo que sus altezas manda proveer en lo de las yslas de Canaria, visto lo suplicado por parte de doña Ynés Peraça, que doña Ynés Peraça, muger de Diego de Herrera, con liçençia del dicho Diego de Herrera su marido recuzan en firmas çedan e trespasen qualesquier derechos que tengan a la ysla de Gran Canaria, que sus altezas han conquistado, e a las de Tenerife e La Palma, que están por conquistar, e de restituyr qualesquier títulos y ęscripturas y derechos que a las dichas yslas tienen y otorgue çerca dello, ansí Diego de Herrera e doña Ynés como sus hijos, todas las ęscripturas que fuere menester con renunçiaçiones e firmezas a vista del su Consejo e que en ella a entendido, e que los dichos Diego de Herrera y doña Ynés nin ninguno ni algunos de sus hijos e susçesores para siempre jamás ni a sus gentes no pueda fazer ni faga // guerra no paz nin tregua nin den seguridad pública no secreta a los canarios de las dichas yslas de Tenerife e La Palma nin alguna de ellas sin liçençia mandado de sus altezas e de algunos dellos o de su capitán o capitanes que tuvieren en la Gran Cananria o en la conquista de las dichas yslas de Tenerife e La Palma ni entremeterá ni terná que fazer en cosa alguna de las dichas yslas e Tenerife e La Palma ni en la orihuela dellas por ninguna vía ni color que sea o ser pueda, so pena de la su merçed e confiscación de sus bienes.

Plaze a sus altezas que de las presas que tomare Diego de Herrera y sus hijos e gente haziendo guerra a las dichas yslas de Tenerife e La Palma e de otros infieles de aquellas partes de Africa que de las tales personas se les fagan merçed del quinto de lo que a sus altezas es devido e pertenesçe e porque el dicho quinto no pueda fazer merçed ni lo puede de sí apartar según las leyes de sus reynos que en lugar del dicho quinto pague la veyntena parte que ansy tomaren e que la dicha merçed del quinto en la manera que dicha es sea quanto parare la conquista de los dichos moros canarios quanto a las terçias que sus altezas deven aver en las yslas de Lançarote y Fuerteventura y El Fierro y La Gomera e las otras que tienen e poseer que son suyas e de los dichos Diego de Herrera e doña Ynés y Fernán Peraça que dexado a las [i]glesias de las dichas yslas // la novena gente [sic] según lo an las otras yglesias de sus reynos donde sus altezas tiene las semenjantes terçias de las otras dos novenas partes restantes si a sus altezas pertenesçen les plaze fazer merçed de juro a los dichos Diego de Herrera e doña Ynés e Fernán Peraça para ayuda de la dicha conquista e de todo el derecho que a sus altezas pertenesçer puede e çerca dello les mandar dar la su provisión e otras cartas para Roma que oviere menester. Dotor de Villalón.

Carta de los Reyes a Inés Peraza sobre la entrega de escrituras al prior de las Cuevas de Sevilla

El rey e la reyna por quanto en el asiento que nos mandamos dar a vos doña Ynés Peraça e Diego García de Herrera, vuestro marido ya difunto, e sobre el derecho que vos pertenescen en las yslas de Gran Canaria e Tenerife e La Palma de que en nos hezístes renunçiaçión se contiene que vos oviédeses de entregar todas las ęscripturas e originales e títulos que tuviédeses de las dichas yslas en poder del prior del monesterio de las Cuevas de Seuilla para que siendo acabada de pagar de çinco quentos de maravedís que nos avíamos de mandar librar en sastifaçión del derecho que ansy nos renuçiastes nos fuesen dados y entregados los dichos títulos y ęscripturas e originales, e agora por quanto como quiera que vos la dicha doña Ynés no estays acabada de pagar de los dichos çinco quentos de maravedís e vos resta por

pagar un quento e trescientas e noventa // mill maravedís, los quales agora os mandamos librar, por nos servir aveys entregado en nuestro poder las escrituras e títulos originales de las dichas yslas e vos dezis que teníades, que son los siguientes: vna liçencia del señor rey don Juan que dio al conde don Enrique para vender, resinar e trespasar el derecho que tenía en las yslas de Canaria, e vna carta de venta que hizo el conde don Enrique en Guillén de las Casas del derecho que tenía a las yslas de Canaria, e vna escriptura de asiento e concordia que pasó entre Guillén de las Casas e Juan de las Casas para que quedasen las yslas de Canaria por de ambos e dos, porque el dicho Juan de las Casas pagó çierta cantidad de lo que se dio al dicho conde don Enrique por las dichas yslas de Canaria, e vn poder que dieron Juan de las Casas e Guillén de las Casas a Pedro Ruys Farfán, e vna sobrecarta del señor rey don Juan por la qual mandava que guarden e cumplan otra su carta que ovo dado [a] Alonso de las Casas, e vna carta del señor rey don Juan por la qual da liçencia a Guillén de las Casas la parte que le pertenesçió de las yslas de Canaria con Fernán Peraça, e vna escriptura e troque cambio que pasó entre Guillén de las Casas e Fernán Peraça e Guillén Peraça e dona Ynés Peraça, fijos del dicho Fernán Peraça, por el qual // Guillén de las Casas vende e trocó la mitad de las yslas de Canaria e todo el derecho que las tenía, e vna carta de preuilegio e confirmaçión del señor rey don Enrique fecha a Diego García de Herrera e a doña Ynés Peraça e [sic] de las yslas de Canaria, e vna renunçiaçión que vos la dicha soña Ynés Peraça fezistes en nos del derecho que vos pertenesçían a las yslas de Gran Canaria e Tenerife e La Palma, por ende por la presente otorgamos y conosco que avemos resçibido de vos la dicha doña Ynés Peraça los dichos títulos y escripturas originales que de suso van nombradas e declaradas e vos damos por libre y quita de toda obligaçión que sobre la entrega de los dichos títulos y escripturas originales que de suso van nombradas y declaradas nos ayáys fecho e nos plaze que cada y quando que oviérdes menester los dichos originales para los conçertar con los treslados abtorizados que dellos teneys e quedan en vuestro poder que vos los mandaremos mostrar pudiendo ser avidos, de lo qual vos mandamos dar esta carta firmada de nuestros nombres.

[11-IV-1495] Fecha en la villa de Madrid honze días del mes de abril año del nascimiento de nuestro Saluador Jhesus Christo de mil quatroçientos e noventa e çinco años. Yo el rey, yo la reyna, por mandado del rey e de la reyna Juan de la Parra, están çinco firmas sin nombres en las espaldas de la dicha carta //

Carta de la Reina a Pedro de Vera, comunicándole el asiento con los señores de Canarias

La reyna. Pedro de Vera, mi governador en las yslas de Gran Canaria, sabe que el rey mi señor e yo vos mandamos dar çierta escriptura firmada del dotor de Villalón porque por nuestro mandado se asentó en lo que toca a la ysla de la Gran Canaria e de La Gomera e Lançarote e Fuerteventura e El Fierro con Diego de Herrera e doña Ynés Peraça, su muger, e Fernán Peraça, su hijo, en la qual dicha escriptura se contiene como veréys que nos aya a pagar la ventena parte de las presas que el dicho, Diego de Herrera e sus hijos e gentes tomare haziendo guerra a las gentes a las yslas de Tenerife e La Palma e de otros ynfieles de aquella parte de Africa e otros[i] que las terçias que avemos de aver de las dichas yslas de Lançarote y Fuerteventura y La Gomera y El Fierro que quiero que lo que a las dichas yglesias pertenesçe lo otro restante y nos pertenesçe les fazemos merçed dello según que ésto y otras cosas en la dicha escriptura se contiene, por ende yo vos mando que veades la dicha escriptura que ansy está firmada del dicho dotor e la cumplades en todo y por todo según e por

la forma y manera se contiene e contra el tenor e forma de él no vayades no pasades vos no otro por vos ni las gentes no personas que con vos estuvieren porque ansy cumple al nuestro serviçio que enteramente guardedes todo a // quello que vos mandamos asentar con las susodichas e no fagades ende al.

[9-IX-1484] Fecha en la çibdad de Cordova nueve días de setiembre año de mill e quatroçientos y ochenta e quatro años. Yo la reyna, por mandado de la reyna Alonso de Avila. En las espaldas de la dicha çédula, conforme a la contenido por vuestra alteza e una firma yo Françisco Pérez, escriuano público de esta ysla de Lançarote, estas escripturas originales e lo firmo por conçertado. Françisco Pérez, Gómez Gonçales, escriuano. E yo el dicho Gómez Gonçales de Grado, escriuano e notario público susodicho, presente fuy a todo lo que de mi haze minçión, en uno con los dichos testigos e de pedimiento del dicho Alonso de Valladolid e en el dicho nombre estos treslados saqué de berbo ad berbun según van escriptas veynte e ocho hojas de pliego de papel con esta en que va mío signo e lo conçerté con los originales e por ende fiz aquí este mío acostunbrado signo e que es tal en testimonio de verdad rogado e requerido para ello. Gómez Gonçales, escriuano.

De todo lo susodicho en como pasó yo el dicho escriuano público, de pedimiento del dicho señor conde de La Gomera e por mandado del dicho señor alcalde, // di la presente que es fecha y pasó en la dicha çibdad de Seuilla el dicho día, mes e año susodichos y el dicho señor alcalde lo firmó de su nombre en el registro que fueron presentes Juan de Matute e Pedro de Pineda, escriuano de Seuilla. Va escripto entre renglones do dize *no* e do dize *yr* e va enmendado do dice *razón* vala e va testado do dezía *Ynés* e do dezía *esta* e do dezía *gun* e do dezía *visión* e do dezía *Juan* e do dezía *alcalde* e do dezía *ellección para* e do dezía *vena*, pase por testado.

E yo Matheo de Almonaçir, escriuano público de Seuilla, lo fize escriuir e fize aquí myo signo e soy testigo.

NOTAS

- ¹ La edición parcial de sus documentos puede verse en A. Cioranescu, “Dos documentos de Juan de Bethencourt”, *Homenaje Serra Rafols*. San Cristóbal de La Laguna, 1970. II, pp. 73-85. Ejemplo de su utilización en E. Aznar Vallejo, *La Pesquisa de Cabitos*. Las Palmas de Gran Canaria, 1990.
- ² La Historia Política del Archipiélago durante el siglo XV sigue siendo, básicamente, la trazada hasta los años setenta por Darías Padrón, Peraza de Ayala, Cioranescu, Serra Rafols y Rumeu de Armas. Entre las excepciones podemos contar las posteriores aportaciones de este último autor, la mencionada *Pesquisa de Cabitos* y el estudio de G. Díaz Padilla y J. M. Rodríguez Yanes, *El señorío en las Canarias Occidentales*. Santa Cruz de Tenerife, 1990.
- ³ Su signatura es M-11 y sus folios del 108 al 129. En la transcripción se ha respetado la grafía del original, aunque regulando el uso de mayúsculas y desarrollando la abreviaturas. Los signos de puntuación son los modernos.
- ⁴ Sobre esta cuestión véase A. Rumeu de Armas, “Los problemas derivados del contacto de razas en los albores del Renacimiento”, *Cuadernos de Historia (Anexos de la Revista Hispania)*, I (1967). Y E. Aznar Vallejo, “Estado y colonización en la Baja Edad Media. El caso de Castilla”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 7-22.
- ⁵ Este asunto y sus consecuencias de futuro pueden seguirse en E. Aznar Vallejo, “Los itinerarios atlánticos en la vertebración del espacio hispánico. De los Algarbes al Ultramar Oceánico”, *XXVII Semana de Estudios Medievales (Itinerarios Medievales e identidad hispánica)*. Pamplona, 2001, pp. 47-82.
- ⁶ Apéndice, doc. nº 2.
- ⁷ E. Aznar Vallejo, *Pesquisa ...* pp. 183, 246 y 252.
- ⁸ J. M. Carriazo y Arroquia, “El capítulo de Canarias en la Crónica de Juan II”, *Revista de Historia Canaria*, XII, nº 73 (1946), pp. 1-9.
- ⁹ E. Aznar Vallejo, *Pesquisa ...* p. 225 y ss..
- ¹⁰ Apéndice, doc. nº 2.
- ¹¹ Un resumen sobre esta corriente de opinión puede verse en A. Pérez Voituriez, *Problemas jurídicos internacionales de la conquista de Canarias*. San Cristóbal de La Laguna, 1958, p. 15 y ss.
- ¹² La edición de la bula y su comentario en D. J. Wölfel, “Quienes fueron los primeros conquistadores y obispos de Canarias”, *Investigación y Progreso*, V, nº 9 (1931).
- ¹³ E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien. Crónicas francesas de la conquista de Canarias*. San Cristóbal de La Laguna, 1959-1965. B, LXXXI. (Las referencias a capítulos de la versión G o B corresponden a los consignados en la citada edición, aunque las citas textuales pertenecen a la edición que preparo en unión de B. Pico Graña y D. Corbella Díaz). Vid. además nota nº 8.
- ¹⁴ E. Aznar Vallejo, *Pesquisa ...* p. 120: Sobrecarta, a petición de Fernán Peraza, de la de 28-III-1403.
- ¹⁵ E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien ...* G, p. 9.
- ¹⁶ E. Serra Rafols, “Dos noticias sevillanas tocantes a figuras de la primera conquista”, *El Museo Canario*, III, nº 6 (1935), p. 59.
- ¹⁷ E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien ...* G, p. 27 bis.

- ¹⁸ *Ibidem.*
- ¹⁹ *Ibidem.*
- ²⁰ M. A. Ladero Quesada, “Los señores de Canarias en su contexto sevillano (1403-1477)”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 24 (1977), pp. 125-164. Apéndice nº 2.
- ²¹ E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien ... B*, XXVI, XXVII y XXXV.
- ²² E. Aznar Vallejo, *Pesquisa ...* p. 75.
- ²³ E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien ... B*, LXX.
- ²⁴ Vid. nota nº 21.
- ²⁵ E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien ... B*, LIX.
- ²⁶ Bibliothèque Nationale de Paris-NAF, 7908, fol. 26. También en Archives Nationales de France, J 645^a, nº 20 (Cfr. E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien ... II*, Doc. nº 74).
- ²⁷ J. Zunzunegui, “Los orígenes de las misiones en las Islas Canarias”, *Revista Española de Teología*, Apéndice nº 19; J. de Viera y Clavijo, *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, (Ed. A. Cioranescu). Santa Cruz de Tenerife, 1982. II, Apéndice nº V; Vid. además nota nº 12.
- ²⁸ A. Cioranescu, *Juan de Bethencourt*. Santa Cruz de Tenerife, 1982, pp. 193-196.
- ²⁹ Los detalles en E. Aznar Vallejo, “La colonización de las islas Canarias en el siglo XV”, *VII Jornadas de Estudios Canarias-América*. Santa Cruz de Tenerife, 1985, pp. 203-204.
- ³⁰ E. Serra Rafols y A. Cioranescu, *Le Canarien ... B*, LXXXI, LXXXIII- LXXXVII.
- ³¹ D. J. Wölfel, *Quienes fueron ...* p. 132.
- ³² D. Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares ... de Sevilla*. Sevilla, 1988 (Ed. Facsimil). Libro X, p. 344.
- ³³ J. de Viera y Clavijo, *Noticias ... II*, apéndice nº VI.
- ³⁴ *Ídem II*, apéndice nº IX.
- ³⁵ D. J. Wölfel, *Quienes fueron ...* p.135.
- ³⁶ E. Serra Rafols, “Contibució catalana a la conquesta de Canaries”, *Revista de Catalunya*, V, nº 52.
- ³⁷ J. D. Wölfel lo considera obispo, basándose en la inscripción “pro Joo. Vitrari concess. eccl. Rubicen.” del catálogo del bulario de Martín V, que para nosotros corresponde a su nombramiento como coadjutor. (Vid. “El efímero obispado de Fuerteventura y su único obispo”, *Investigación y Progreso*, VII, nº 3 (1934), p. 85.
- ³⁸ Las atrocidades de Maciot fueron puestas en duda por Wölfel, quien las achacó a Alfonso y Guillén de Las Casas. (Vid. *Quienes fueron ...* p. 133.).
- ³⁹ Vid. notas anteriores.

- ⁴⁰ La dudosa, aunque útil, información sobre el mismo se conserva en El Museo Canario-Fondo Agustín Millares, I-D-2 (“Informaciones de nobleza de Floridas de Betancor y de Arriete de Betancor”). Fue parcialmente publicada por G. Chil en *Estudios históricos, climatológicos y patológicos de las Islas Canarias*. Las Palmas de Gran Canaria, 1876-1879. II, p. 634 y ss.
- ⁴¹ Los detalles, salvo indicación expresa, en E. Aznar Vallejo, *Pesquisa ...* Estudio introductorio.
- ⁴² Los pormenores, en A. Cioranescu, *Jean de Bethencourt ...* pp. 229-231.
- ⁴³ Vid. nota nº 37.
- ⁴⁴ Vid. nota nº 36.
- ⁴⁵ Se trata de la concesión del fuero de Niebla a Fuerteventura. Vid. E. Aznar Vallejo, *Pesquisa ...* p. 148 y ss.
- ⁴⁶ Véase, a modo de ejemplo, D. J. Wölfel, *El efímero obispado ...*
- ⁴⁷ M. A. Ladero Quesada, *Los señores ...* Apéndice nº 3: limosna del concejo de Sevilla a fray Mendo, que parte para su sede (18-IX-1422).
- ⁴⁸ Un panorama general sobre este fenómeno en E. Aznar Vallejo, “Estado y colonización en la Baja Edad Media. El caso de Castilla”, *En la España Medieval*, 11 (1988), pp. 7-22.
- ⁴⁹ Los detalles del conflicto en este ámbito pueden seguirse en E. Aznar Vallejo, *Los itinerarios ...* p. 69 y ss.
- ⁵⁰ E. Aznar Vallejo, *Pesquisa ...*, p. 174: petición de los vecinos para que el rey tome Lanzarote bajo su jurisdicción.
- ⁵¹ Archivo General de Simancas, Consejo Real, leg. 671, nº 24. Publicado por A. Rumeu de Armas en “Fernán Guerra, adalid mayor de la conquista de Gran Canaria y promotor de la fundación de Las Palmas”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 36 (1990), pp. 631-686.
- ⁵² F. Morales Padrón, *Canarias. Crónicas de su conquista*. Las Palmas de Gran Canaria, 1978. pp. 131-132, 202-203, 238-239, 282-283 y 398-399.
- ⁵³ *Ídem*, pp. 245-246, 299-300 y 409-410.
- ⁵⁴ *Ídem*, pp. 282-283 y 398-399. Vid. además Fr. J. de Abreu Galindo, *Historia de la conquista de las siete islas de Canaria*. (Ed. A. Cioranescu). Santa Cruz de Tenerife, 1977, pp. 190-191.
- ⁵⁵ Los detalles pueden verse en E. Aznar Vallejo, “La conquista en primera persona. Las fuentes judiciales”, *XII Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria, 1998, pp. 365-393.
- ⁵⁶ Los pormenores, salvo indicación expresa, en E. Aznar Vallejo, *La Pesquisa ...* Estudio Introductorio.
- ⁵⁷ Este aspecto puede seguirse en E. Aznar Vallejo y A. Tejera Gaspar, “El encuentro de de las culturas prehistóricas con las civilizaciones europeas”, *X Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria, 1994. pp. 56-58.
- ⁵⁸ Así se desprende de la carta de la Reina a Pedro de Vera, comunicándole el mismo. Vid. apéndice, doc. nº 5 (9-IX-1484).
- ⁵⁹ E. Aznar Vallejo, *Documentos canarios en el Registro del Sello (1476-1517)*. San Cristóbal de La Laguna, 1981. Doc. nº 14 (24-XI-1477).

- ⁶⁰ Los términos están tomados de A. Rumeu de Armas. Referencia a sus obras sobre este asunto y más detalles sobre dicha bula en E. Aznar Vallejo “Los orígenes de la Bula de Cruzada en Canarias”, *Seria Gratulatoria J. Régulo*. San Cristóbal de La Laguna, 1988. III, pp. 233-250.
- ⁶¹ E. Aznar Vallejo, *Documentos ...* Doc. nº 61 y 65: reclamación de Juan de Lugo sobre los 268.000 mrs. adelantados por él (13 y 14-IV-1480).
- ⁶² La única referencia contenida en el informe acerca de la fecha es la estimación reflejada en la tercera pregunta del interrogatorio, que la sitúa “hacia 27 años más o menos”. El año resultante, no puede ser tomado con valor absoluto, ya que durante el mismo no estuvieron los reyes en Sevilla. Ello obliga a retrasar el viaje hasta el 13 de septiembre de 1477, momento de la llegada del rey a la ciudad. (A. Rumeu de Armas, *Itinerario de los Reyes Católicos. 1474-1516*. Madrid, 1974). Vid. además nota nº 49.
- ⁶³ E. Aznar Vallejo, *Documentos ...* Doc. nº 19, 20 y 23.
- ⁶⁴ *Ídem*, Doc. nº 22.
- ⁶⁵ *Ídem*, Doc. nº 46 (4-II-1480).
- ⁶⁶ *Ídem*, Doc. nº 50 (4-II-1480).
- ⁶⁷ *Ídem*, Doc. nº 94.
- ⁶⁸ *Ídem*, Doc. nº 95.
- ⁶⁹ La excepción la encontramos en G. Díaz Padilla y J. M. Rodríguez Yanes, *El señorío ...* p. 37: que tras rechazar la fecha tradicional, indican que “hacia 1484 se debió haber alcanzado un acuerdo”.
- ⁷⁰ A. Rumeu de Armas: “El origen de las Islas de Canaria, del licenciado Luis Melián de Betancor”, *Anuario de Estudios Atlánticos*, 24 (1978), p. 74: el editor considera 1487 “un error” del texto.
- ⁷¹ Archivo General de Simancas, Mercedes y Privilegios, leg. 92, nº 79.
- ⁷² Apéndice, doc. nº 3. Conviene recordar que los señores habían obtenido la orchilla de dichas islas por medio de las “paces” con los aborígenes. (Vid. E. Aznar Vallejo y A. Tejera Gaspar, *El encuentro ...* p. 56 y ss.).
- ⁷³ E. Aznar Vallejo, *Documentos ...* Doc. nº 54 (s.d.-II-1480).
- ⁷⁴ *Ídem*, Doc. nº 23 y 67.
- ⁷⁵ Archivo General de Simancas, Patronato Real, leg. 38, nº 16.
- ⁷⁶ E. Aznar Vallejo, *Documentos ...* Doc. nº 102 (7-IX-1484).
- ⁷⁷ Apéndice, Doc. nº 3.
- ⁷⁸ E. Aznar Vallejo, *Documentos ...* Doc. nº 117 y 360 (13-VII-1487 y 5-XII-1493).
- ⁷⁹ El intento es paralelo al de cobrar alcabalas en Tenerife y La Palma. Los detalles pueden seguirse en E. Aznar Vallejo, “La Gomera en el tránsito del siglo XV al XVI. Aspectos económicos”, *V Coloquio de Historia Canario-Americana*. Las Palmas de Gran Canaria, 1985. II, pp. 405-420.
- ⁸⁰ Vid. nota nº 71.

⁸¹ *Ibidem.*

⁸² Apéndice, Doc. nº 5.

⁸³ Un exhaustivo análisis de esta cuestión en A. Rumeu de Armas, “La reivindicación por la Corona de Castilla al derecho de conquista sobre las Canarias mayores y la creación del condado de la Gomera”, *Hidalguía* VII, nº 32 (1959), pp. 3-30.